

---

---

*Aristides Augusto Larín*

*Historia  
del Movimiento  
Sindical  
de El Salvador*

---

---

## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO III

#### PROBLEMA LEGAL DE LA SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

##### 1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Está permitida constitucionalmente la sindicalización de los trabajadores del campo?

1—El derecho a sindicalizarse es una especie del de asociación contemplaciones pertinentes de nuestra Carta Magna, las interpretaciones y opiniones más generalizadas que se han externado

La actual constitución Política en su artículo 191, inciso primero, establece: “Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos” El inciso tercero del mismo, prescribe: “Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación”

El Código de Trabajo, al reglamentar tales principios, dispone en el artículo 181: “Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas a) Los patronos, obreros y empleados privados, que laboren en empresas comerciales, industriales o de servicios; b) Los obreros y empleados de las instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato”.

El problema consiste en determinar si en la disposición constitucional arriba transcrita y otras en relación con ella, se contempló la sindicalización de los trabajadores del campo o si por el contrario la excluyó al extremo de no permitirla. Además, la forma de interpretar tales normas y si de acuerdo a ello está correctamente reglamentado en el Código de Trabajo lo referente a las personas que pueden organizar sindicatos.

El tema ha revestido particular importancia en los últimos tiempos, debido al espíritu organizativo que anima a nuestro pueblo y que el sector agrario como vimos, se encuentra en completo abandono, negándole arbitrariamente, derechos universalmente reconocidos

## 2 DISTINTAS POSICIONES SOBRE EL TEMA

Mediante la prensa, la radio y eventos culturales, se ha debatido si está permitida la sindicalización de los trabajadores del campo en la Constitución Política

Las posiciones manifestadas, podemos agruparlas, así: a) Qué está permitida constitucionalmente; b) Qué no lo está, siendo necesario reformar la Ley Fundamental para comprenderla expresamente; y c) Posición intermedia, en el sentido que está permitida pero, no es conveniente en estos momentos

Respecto al problema se verificó la “MESA REDONDA SOBRE LIBERTADES SINDICALES” (a mediados de 1964) auspiciada por el Departamento de Extensión Cultural Universitaria, y en noviembre de 1966 el Centro de Estudios Jurídicos, celebró en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la “MESA REDONDA SOBRE SINDICALIZACIÓN CAMPESINA”

Resumiendo los argumentos esgrimidos por cada posición, especialmente vertidos en la Mesa Redonda últimamente mencionada, tenemos:

### a) Los que sostienen que está permitido organizarse a los trabajadores agrícolas en la Constitución, afirman:

1—El derecho a sindicalizarse es una especie del de asociación contemplado en el Art 160 Constitucional, al cual tienen acceso todos los salvadoreños sin distinción; si el Art 181 no alude al trabajador del campo en forma expresa, no implica que le vede organizarse y lo que no está prohibido se entiende tácitamente permitido. Las prohibiciones deben ser expresas, tal como en el Art. 160 que claramente impide establecer “congregaciones conventuales e instituciones monásticas”, así como el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales, etc

2—El legislador de 1950, que por primera vez elevó a principio constitucional el derecho de sindicalización, lo hizo para garantizarlo y sustraerlo a caprichos de interés político, nunca para marginar a un sector, si no mencionó en forma expresa a los trabajadores del campo, no debe interpretarse prohibición, la cual por ser excepcional debe contemplarse claramente, como ocurre con las asociaciones del Art 160, y no contemplándose allí debe entenderse lícita la de los trabajadores agrícolas

3—Las Constituciones del 50 y del 62, que regulan derechos de distintos tipos de trabajo (a domicilio, de aprendices, trabajadores agrícolas y domésticos, de mujeres y menores), no prohibieron en forma expresa la sindicalización de los obreros agrícolas, por lo que no debe entenderse cercenado tal derecho; éste se reconoce sin distinción a la naturaleza del trabajo o de las empresas a que sirven todos los obreros, sean de industria, de la agricultura y ganadería, conforme el Art 191

4—Los trabajadores del campo son OBREROS que laboran en explotaciones o empresas de tipo capitalista donde las relaciones de producción se determinan por el reconocimiento de un salario a cambio del trabajo prestado. Las formas de producción han variado en el campo, los colonos de haciendas son distintos a los obreros agrícolas, éstos al igual que el obrero industrial, son asalariados, trabajan jornadas de ocho horas diarias, perciben salario en dinero, indemnización por despido, aguinaldo, séptimo día, etc. En los cultivos de algodón, se arriendan grandes extensiones de tierra, donde labora gran cantidad de asalariados formando verdaderas empresas agrícolas, que ocupan personal calificado para el manejo de máquinas, tractores, etc. En la explotación de caña de azúcar y café el laboreo está sometido al proceso industrial, o sea la transformación del producto esencialmente natural

5—El método psicológico no basta para interpretar la Constitución, remontarse únicamente a la intención del legislador al dictar la ley, expresada en antecedentes históricos, resulta tan débil, que basta considerar que si la Constituyente del 50 quiso prohibir la sindicalización de los trabajadores del campo, no puede sostenerse que esa misma mentalidad haya persistido en la del 62; pues hay solución de continuidad entre ambas Constituciones, y no obstante decir que la última es la misma del 50 con ligeras variantes, al haber sido abrogada la del 50, surge una nueva que adquiere autonomía y alcances que no previó el legislador, manteniéndose en esa forma constituciones como la de Estados Unidos de Norte América, con sólo ligeras reformas. Es necesario hacer uso de principios filosóficos; así una ley fundamental, no debe desconocer principios universalmente reconocidos como la “DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, que consagra en forma irrestricta el derecho de asociación y sindicalización; numerosos convenios internacionales como la “CARTA DE BOGOTA” que también contempla tal derecho, por lo que muchos países lo han elevado a categoría constitucional en forma amplia

6—Principios como el de “igualdad” y “justicia social”, establecidos en la Constitución, quedan marginados al negarse el derecho de sindicalización al 60% de la población salvadoreña y precisamente la clase más desequilibrada económicamente. Por otra parte el artículo 152 establece: que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

7—Desde 1950 se abandonó el individualismo, pues se establece que lo colectivo prevalece sobre lo individual, cabe en ella la sindicalización campesina sin romper la armonía de sus principios

**b) Los que afirman no estar permitida la sindicalización de trabajadores agrícolas, argumentan:**

1—No cabe la sindicalización campesina en la Constitución del 62, porque en el artículo correspondiente, se excluyó a los trabajadores agrícolas y domésticos, al no hacer referencia a ellos. Únicamente les concedió garantías como jornadas, vacaciones, salarios, aguinaldo, etc., pero no los incluyó entre los que tienen derecho a formar sindicatos, pues sólo se enumera a “patronos, obreros y empleados privados”. Cuando se discutía la Constitución de 1950 que es la

misma del 62 con ligeras enmiendas, se propuso por un diputado que se incluyera la sindicalización campesina y doméstica, pero no tuvo éxito

2—Campesino no está incluido en el término obrero, éste es trabajador de industria y aquél es agrícola, a quienes únicamente se confirieron los derechos del Art 189

3—Los derechos individuales llamados pre-estatales, el Estado no puede negarlos porque su reconocimiento equivale a reconocer a la persona humana, tales son la libertad de conciencia, derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio, etc; en cambio otros no inherentes a la persona, sino en relación con otros individuos, como el de expresión, opinión, cultos, asociación, etc, deben condicionarse a circunstancias históricas. Por ello al no reconocer el Estado esas facultades, no lesiona, no hiere ningún derecho pre-existente, puesto que la asociación es de tipo político y debe condicionarse al momento que se vive

c) Finalmente, los de la posición intermedia, o sea quienes sostienen que está permitida constitucionalmente la sindicalización de los trabajadores del campo, pero no es conveniente su reglamentación por el momento, arguyen:

1—Que la Constitución del 50 como la del 62, no permitieron en forma expresa tal sindicalización para no obligar al legislador secundario a reglamentar inmediatamente la materia, dejando a su arbitrio hasta que lo considerara conveniente

2—Que no debe pasar inadvertido lo que dice Francois Geny sobre “la motivación de la ley”, conforme lo cual debe juzgarse el momento oportuno para ello

3—En la actualidad ni es conveniente conceder la sindicalización de los campesinos porque podría perjudicarse la agricultura y además por razones de “seguridad y bien común”

### 3 LA SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO ES LEGAL, CONVENIENTE Y URGENTE

a) Es legal

Comparto la opinión de quienes sostienen la constitucionalidad de la sindicalización de los trabajadores del agro, considerando necesario aclarar algunos términos usados indistintamente en doctrina y legislación extranjera, como campesino, obrero, obrero agrícola, etc, lo que será objeto de la siguiente parte de este Capítulo

Para negar al sector rural el derecho a organizarse, se ha argumentado fundamentalmente, que tanto la Constitución Política de 1950 como la del 62, prohibieron tal facultad al no contemplar expresamente a los trabajadores agrícolas; que la actual Ley Fundamental, es la misma del 50 con ligeras en-

miendas y que en los Antecedentes Históricos del 50 consta que un diputado propuso se incluyera la sindicalización campesina y no tuvo éxito su moción; que el Art. 189 es único aplicable a los trabajadores del agro, en donde están contenidos los derechos que les corresponden

### **No hay igualdad ni en las constituciones ni en algunas disposiciones**

En primer lugar, y en sentido estrictamente jurídico (no vulgar), no puede afirmarse que la Carta Magna del 62 sea la misma del 50, no obstante contener las mismas disposiciones con ligeras variantes; esto ha sido refutado en el sentido que al dictarse la actual Ley Fundamental, adquirió autonomía e independencia, puesto que la anterior fue abrogada y dejó de existir jurídicamente. Y aún no es exacto sostener que ambas contengan las mismas disposiciones, analizando los artículos 192 de la anterior, equivalente al 191 de la actual, encontramos algunos cambios, veamos

Art 192 (C P 1950) "Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen derecho a asociarse , etc "

Art 191 (C. P. 1962) "Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen derecho a asociarse , etc "

A primera vista notamos la ampliación que se hizo en la del 62 en cuanto a conceder organización a los empleados y obreros de las Instituciones referidas; pero además, hay una diferencia fundamental, cual es que la del 50 empieza diciendo: "Los patronos, empleados privados y obreros ", en tanto la vigente "Los patronos, obreros y empleados privados " ¿A qué obedece tal diferencia? ¿Será lo mismo decir Patronos, empleados privados y obreros, que patronos, obreros y empleados privados? Desde luego que no, pues en la primera el calificativo "privados" sólo es para el término "empleados" y no para los patronos y obreros; en cambio en la actual, el mismo calificativo, se aplica tanto a patronos como a obreros y empleados

La diferencia parece encaminada a prohibir a los empleados públicos el formar sindicatos, pues en la redacción de la primera había una incongruencia al calificar de "privados" sólo a los empleados y no a los patronos, con lo que parecía admitir que los patronos públicos también podían formar sindicatos. En cuanto a los obreros, que se les vino a calificar de "privados" en la nueva Constitución, se les delimita nada más en cuanto a los obreros públicos que se contemplaron en otra frase, sin que implique prohibir a alguna clase de obreros privados el derecho de asociarse; distinto hubiera sido si dijera obreros de la ciudad o urbanos, con lo cual se habría manifestado la voluntad de prohibir en forma expresa por exclusión

### **Obreros lo hay de varias clases**

Otro error de la tesis rebatida radica en querer restringir el término "obrero" nada más al asalariado industrial de la ciudad, pero como tendremos

oportunidad de aclarar, el término obrero abarca tanto al asalariado de la ciudad como al del campo.

### Sobre Antecedentes Históricos

Sobre los Antecedentes Históricos de la Constitución del 50, en los que se dice consta haber sido propuesta y rechazada la sindicalización campesina, tales antecedentes no tienen nada que ver con la Constitución del 62 que como hemos dicho es una nueva, distinta a la que le precedió y que dejó de existir jurídicamente. Además, leyendo los documentos históricos de la Constitución del 50, no es cierto que haya nada de eso y opino que el texto oficial publicado es el único con validez para el efecto. Pero aún suponiendo que existieran y que incidieran en la Constitución vigente tales documentos, para desentrañar el contenido de la Ley, hay que atender en primer lugar al tenor literal en sentido natural y obvio, según uso general de los términos o al que le den personas versadas en la ciencia o arte, a menos que el legislador los haya definido expresamente; pues no se puede desconocer el tenor literal de las palabras a pretexto de consultar su espíritu. Es decir, pues, no debe tomarse como forma de interpretación única la histórica, debe ser sistemática.

Si además de los derechos otorgados por el Art 189 a los trabajadores agrícolas existen otros aplicables, lo expongo posteriormente.

Muchos otros argumentos pueden traerse en apoyo de la constitucionalidad de los trabajadores agrícolas.

1—El Derecho Laboral norma relaciones entre capital y trabajo, vale decir entre patrono y trabajador, atribuyendo a ambos extremos de la relación jurídica, derechos y obligaciones; por ello sería incorrecto y carente de toda lógica jurídica admitir prohibida la sindicalización para los trabajadores agrícolas y no a los patronos de esos trabajadores. En verdad, al establecer el Art 191 de la Constitución, quienes tienen derecho a formar sindicatos, concluimos que no advirtiéndose prohibición para los patronos, no puede haberla para uno solo de los sujetos de la relación, para el caso, los trabajadores rurales. Lo contrario sería si al aludir a “patronos privados” hubiera establecido alguna distinción entre los de la industria y la agricultura.

2—La disposición constitucional citada, fue redactada en términos facultativos, vale decir, no imperativos, de donde advertimos que no nos está indicando que sólo y únicamente los sujetos a que alude pueden formar sindicatos, por el contrario parece franquear la posibilidad a otros que no contempló expresamente.

3—Al decir el Art 195, “Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio. La enumeración de los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de Justicia Social”.

¿Se estará beneficiando a todos los habitantes del territorio nacional, cuando se niega el derecho de organización a la mayoría del conglomerado

social del país? Indudablemente que no, por ello debe cumplirse con ese precepto permitiendo tal organización

4—Por otra parte, de acuerdo a ese mismo artículo, los derechos enumerados en el Capítulo sobre “Trabajo y Seguridad Social” no excluye otros que se deriven del principio de “Justicia Social”; o sea que los derechos que contempla el Art 189 para los trabajadores agrícolas y domésticos no son taxativos, existen otros, emanados de la Justicia Social, como el de organización

¿Se estará impartiendo justicia social negando un elemental derecho a la mayoría de la población salvadoreña y la de más bajo nivel económico, donde el desequilibrio se agudiza profundamente? Es lógico que no, pues con esa actitud se niega rotundamente tal principio constitucional

**Convenios y Doctrina Internacionales** Abundan al respecto, además de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Carta de Bogotá, los cuales dan principios que ayudan a desentrañar el sentido de la ley, especialmente en materia social, en la que no puede hacerse abstracción del resto del mundo, en donde sociedades de naciones aprueban acuerdos normativos para ser aplicados a sus respectivos Estados, de no ser así ¿qué objeto tendrían los acuerdos internacionales? Principios filosóficos abstractos como el de “Justicia Social” sólo pueden desentrañarse dentro de una sociedad dinámica y evolutiva y no únicamente dentro del marco de principios jurídicos tradicionales, estáticos y fríos Por tal razón citamos:

1º) La Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en San Francisco en 1948 que aprobó el principio de libre sindicalización. Mucho antes, en 1921, cuando aún El Salvador no era miembro de O I T se aprobó en Ginebra el Convenio Nº 11, que estatúa: “Todo miembro de la O I T que ratifique el presente convenio, se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y coalición que a los trabajadores de la industria y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por objeto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas”

2º) La “Carta de Punta del Este” que estableció la “Alianza para el Progreso” en agosto de 1961 suscrita por el país, en el Capítulo II sobre “DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL”, se lee un literal, así Robustecer la base agrícola, extendiendo los beneficios de la tierra en forma cada vez mayor a quienes la trabajan y asegurando en los países de población indígena, la integración de ésta al proceso económico, social y cultural de la sociedad moderna Para la realización de estos propósitos deberán adoptarse, entre otras, medidas tendientes al establecimiento o mejoramiento, según el caso, de los siguientes servicios: extensión, crédito, asistencia técnica, investigación y mecanización agrícola; salud y educación, almacenamiento y distribución; cooperativas y asociaciones campesinas y programas de desarrollo” (El subrayado es nuestro)

3º) La “Declaración de Centro América”, firmada por nuestro país en San José, Costa Rica en 1963, en una de sus partes establece: “ y completar a la mayor brevedad posible las reformas que se requieren principalmente en



el campo agrario, tributario, educativo, social y de la administración pública, para alcanzar los objetivos contenidos en el Acta de Bogotá, y en la Carta de Punta del Este”

4º) La Doctrina Social de la Iglesia Católica ha propugnado también la libre sindicalización, en la Encíclica “PACEN IN TERRIS” del Papa Juan XXIII, se dispone: “de la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y asociación como también del derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos. Tales entidades y asociaciones deben considerarse como absolutamente necesarios para salvaguardar la dignidad y la libertad de la persona humana asegurando así su responsabilidad”

#### b) Es conveniente

Estimo que la sindicalización de los trabajadores del campo es conveniente, por lo que me pronuncio contra las posiciones intermedias que afirman la inconveniencia de ello, invocando distintas razones, como “la seguridad y bien común”, “impreparación de la masa rural”, etc

¿Cómo debemos juzgar la conveniencia atendiendo a las razones invocadas? A mi juicio podemos verla desde dos ángulos, así: 1º desde un punto de vista de la estructuración de nuestra sociedad; y 2º) de todo el conglomerado social como elemento nacional

1º) La sociedad nuestra está integrada por clases sociales, cada una con sus estratos de tal manera que, partiendo de un pequeño grupo privilegiado se van ensanchando a medida que se desciende hasta llegar a la base formada por una enorme masa humana paupérrima. Esta última formada por las capas trabajadoras de la ciudad y del campo es la más explotada por esa minoría privilegiada, que detenta el poder económico lo que la hace influyente políticamente. Para esa clase dominante, indudablemente no conviene la unificación del proletariado agrícola, ya que podría causar perjuicio a sus grandes intereses, al exigir los trabajadores mejores salarios y prestaciones sociales de las que carecen en la actualidad o no pueden hacerse efectivas, con lo que verían disminuidas sus enormes ganancias. Más aún, si llegaran a realizarse reformas profundas en el agro, que como hemos expuesto son necesarias, ello implicaría una amenaza a su seguridad económica

Todo ello en cambio favorecería a las masas rurales que forman la población mayoritaria, interés que debe prevalecer en un Estado democrático

Desde este punto de vista, los estratos intermedios, no pierden nada con medidas de este tipo, ya que no son ellos los detentadores de las enormes fortunas que podrían ser afectadas en aras del bien común de la mayor parte del país

2º) Si vemos al conglomerado social en su conjunto como elemento nacional, no hay duda que la producción agrícola le concierne, como proveedora de alimentos necesarios y como fuente de riqueza nacional. Esta, debido a

nuestra composición social, es mal distribuida, yendo en su mayoría a pocas manos y no a la gran cantidad de trabajadores que la crean.

La producción agrícola como elemento vital de consumo para toda la población, tampoco puede verse independientemente de los hombres que en ella intervienen dando su esfuerzo. Así pues, si ese sector organizado, emprendiera una lucha sindical encaminada a conseguir el sustento vital de la gran mayoría, del que en la actualidad carece no obstante ser quien lo produce, eso iría en pro del bien común y por ello sería también conveniente, aunque sectores minoritarios se vieran momentáneamente perjudicados.

La asociación de los trabajadores agrícolas es pues conveniente como medio de mejorar en algún grado mínimo la situación de indigencia, con lo cual también se beneficia la mayoría de nuestra sociedad.

Respecto a la “falta de preparación o ignorancia de la gente del campo”, es un argumento invocado desde mucho tiempo atrás, el que en el fondo es nada más un pretexto, pues todos sabemos que ello obedece a profundos problemas, la solución de los cuales es imposible sin tocar intereses poderosos; la organización en cambio podría ser medio para lograr algunas mejoras en ese aspecto.

Es bueno recordar lo que dice Mario de la Cueva respecto a la asociación profesional como garantía de los trabajadores: “La primera finalidad de la asociación profesional fue conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas, igualando al trabajo con el capital y es este objetivo el que da a la asociación profesional, su carácter de garantía social en beneficio de los trabajadores. La asociación profesional no es una finalidad en si mismo sino un medio para la realización de un fin. Este fin es el derecho individual del trabajo, que es, a su vez, el derecho vital del hombre que trabaja” (1)

### c) Es urgente

Si con uno u otro argumento, se afirma no ser conveniente por el momento la agrupación de los trabajadores agrícolas, ¿Quién dirá el momento preciso en que lo que sea?

Existiendo un derecho a la libre sindicalización, que obliga se conceda, no veo razón para postergarlo más tiempo. La situación del sector rural por otra parte, se torna cada vez más difícil y alarmante; subsiste un atraso de siglos, irremediable si no se ponen en práctica medidas inmediatas tendientes a solucionar los agudos problemas.

El país entró hace algunos años, a un ritmo de desarrollo capitalista acelerado en comparación con épocas anteriores, durante el cual hemos visto surgir nuevas empresas en la ciudad y en el campo, en las que se emplean métodos avanzados de producción; pero al mismo tiempo, especialmente en el sector rural, subsiste el estancamiento y el atraso, se sigue empleando métodos

(1) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I

de producción primitivos y siguen prevaleciendo relaciones infra-humanas en las labores

El contraste que forman los sistemas avanzados y los antiguos, en nada favorecen a la nación, además del peligro que implica el mantener una barrera que obstaculiza el progreso y que en determinado momento puede ser explosiva esa situación, lo que podría llevar al caos a las masas ante la desesperación y convencimiento de la incurabilidad de sus males

Muchas medidas prácticas podrían establecerse, a corto y largo plazo, como la creación de escuelas-granjas en haciendas y cooperativas; erradicación del analfabetismo mediante verdaderas campañas de alfabetización, actividad cultural mediante charlas, cursillos, cine, etc, campañas de salud para erradicar la malaria y enfermedades endémicas; fundación de hospitales, clínicas, salas de maternidad, viviendas higiénicas y baratas; establecimientos de verdaderos salarios mínimos que sirvieran al campesino para vivir como seres humanos, etc. Esto, que en cierta medida lo está llevando a cabo el Instituto de Colonización Rural, debería ampliarse en escala nacional

En estos momentos en que el mundo da un giro vertiginoso hacia el progreso, pues hasta la Iglesia Católica, que permaneció siempre férreamente conservadora, advirtiendo la urgencia del caso, propugna por la transformación social; es doloroso que se vean con pánico horrendo los cambios que impone el progreso y que no son más que la evolución humana hacia una constante superación; la búsqueda de formas elevadas que lleven hacia una verdadera felicidad.

Para confirmar lo expresado, transcribo algunos párrafos de la Encíclica del Papa Paulo VI "Populorum Progressio" "SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS" "La viva inquietud que se ha apoderado de las clases pobres, en los países que se van industrializando, se apodera ahora de aquéllas, en las que la economía es casi exclusivamente agraria: los campesinos adquieren ellos también la conciencia de su miseria no merecida. A esto se añade el escándalo de las disparidades hirientes, no solamente en el goce de los bienes, sino todavía más en el ejercicio del poder. Mientras que en algunas regiones una oligarquía goza de una civilización refinada, el resto de la población, pobre y dispersa, está "privada de casi todas las posibilidades de iniciativa personal y de responsabilidad, y aun muchas veces incluso viviendo en condiciones de vida y de trabajo, indignas de la persona humana" "Si se llegase al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos "procurar una solución, con la activa participación de las personas y de los grupos sociales" "El bien común exige, pues algunas veces la expropiación, sin por el hecho de su extensión, de su explotación deficiente o nula, de la miseria que de ello resulta a la población, del daño considerable producido a los intereses del país, algunas posesiones sirven de obstáculo a la prosperidad colectiva" "Pero por desgracia, sobre estas nuevas condiciones de la sociedad, ha sido construido un sistema que considera el provecho como motor esencial del progreso económico, la concurrencia como ley suprema de la economía, la propiedad privada de los medios de producción como un derecho absoluto, sin límites ni obligaciones

sociales correspondientes” “Hay que darse prisa” “Muchos hombres sufren y aumenta la distancia que separa el progreso de los unos del estancamiento y a un retroceso de los otros” “Cuando poblaciones enteras, faltas de lo necesario, viven en una tal dependencia que les impide toda iniciativa y responsabilidad, lo mismo que toda posibilidad de promoción cultural y de participación en la vida social y política, es grande la tentación de rechazar con la violencia tan graves injurias contra la dignidad humana”

El temor al comunismo (invocado algunas veces como pretexto) puede ser la causa de un colapso perfectamente evitable con mediana visión, para no tener que lamentar después

Las revoluciones violentas han estallado en la historia de la humanidad donde ha habido oprimidos, ahí está Espartaco inaugurando la rebelión de los esclavos de Europa, y Anastasio Aquino levantando la bandera contra la opresión y ruina de la raza indígena, mucho antes de las doctrinas marxistas

#### 4 EL CAMPESINADO Y LOS OBREROS

He creído conveniente aclarar algunos términos, confundidos en muchas ocasiones, lo que es necesario en el presente trabajo

El campesino debe distinguirse del obrero, hay entre ellos grandes diferencias, cada uno forma parte de clases sociales distintas. Entre los obreros los hay de varias clases, según el criterio que se tome en cuenta; así obreros agrícolas e industriales

##### a) Clase Social

Una clase social según Armando Cuvillier, se caracteriza por ser un grupo abierto, no tener existencia legal como ocurría con los estamentos de la Edad media, tales eran las corporaciones; cuenta además con movilidad. En una sociedad integrada en clases, a cada entidad de este tipo, pasan a formar parte elementos que dejaron de pertenecer a otra, como también salen de la misma para integrarse en otra de acuerdo a la posición económica

Todos los expositores están de acuerdo que el concepto de “clases sociales” tiene un contenido fundamentalmente económico, el cual es elemento determinante y del que se derivan otros

Autores como Mauro Olmeda, concibe una clase desde el punto de vista dinámico, señalando como elementos característicos de su definición, el que se trate de un grupo humano que ocupe un mismo lugar en la producción; una oposición antagónica de otro grupo similar, ambos correspondientes a una misma unidad en el proceso histórico social; que surgiendo uno del otro, tome conciencia de sus intereses específicos, la satisfacción de los cuales traiga consigo la lucha por la toma del poder político a fin de transformar el mundo en una fase de orden superior. Desde este punto de vista, según decir del mismo autor, el campesinado y el artesanado, no han jugado su verdadero

papel de clases, pues se han integrado en el proceso de desarrollo, a la burguesía o al proletariado (2)

#### b) El Campesinado como Clase Social

Del campesinado puede hablarse como clase social, entendido como “un conjunto de personas que juegan un papel análogo en la producción, teniendo en el proceso de la producción relaciones idénticas a otras personas” (3)

Su origen en la historia de otros países se hace depender de los antiguos esclavos que pasan en el sistema feudal, a cultivar los campos de los señores feudales, a cambio de una parcela que reciben en arrendamiento para el cultivo propio, obligándose a pagar un canon vitalicio en especie. Surge así el colonato en el que el trabajador no es libre, pues está adscrito a la tierra y puede ser vendido con ella.

El campesinado ocupa un lugar en la producción, la economía preva-  
ciente es de las llamadas “domésticas”, que guarda relación con sociedades primitivas como la “tribu” y la gens”, la que es cerrada, pues produce fundamentalmente para el consumo y no para el intercambio o sea que la misma unidad productora es consumidora de sus productos.

#### c) Origen de los obreros en la ciudad y en el campo

En países de Europa, con la ampliación de mercados, nuevos inventos, descubrimientos, etc se desarrolla el comercio, conforme el cual las formas productivas del artesanado y los siervos resultan inadecuadas, puesto que la producción iba encaminada a satisfacer en primer lugar necesidades de consumo y el excedente a pequeños mercados locales. Por ello fue necesario agrupar a los artesanos en talleres comunes, donde trabajan como asalariados; y con el correr del tiempo se transformaron en trabajadores de grandes fábricas las que llegan a agrupar millares de ellos, quienes procesan la materia prima con la ayuda de maquinaria de propiedad del capitalista.

La producción capitalista transforma, a través de todo un proceso, los talleres artesanales en grandes fábricas, a las que se incorporan además de los artesanos los contingentes de libertos (antiguos esclavos y siervos), todos los cuales dan su fuerza de trabajo mediante un salario pagado por el capitalista, surgen así los obreros industriales como parte de una clase social oprimida.

En el campo al adquirir la producción un desarrollo mercantil hace aumentar el poder del dinero, por lo que los señores feudales pasan a la renta en dinero, lo que impulsa la diferenciación entre el campesinado y la burguesía rural. Al incrementarse la forma de producción capitalista en el campo, mediante sistemas mecanizados y técnicas avanzadas, va incorporando a las ca-

---

(2) Olmeda Mauro “El Desarrollo de la Sociedad” Vol 1

(3) Cuvillier Arman “Manual de Sociología”

pas bajas del campesinado arruinado por el mismo proceso, y a los antiguos colonos, transformándolos en obreros agrícolas asalariados.

En nuestro país la actual configuración de los estratos sociales en el campo tuvo origen en sistemas de producción agrícola comunales, y esclavistas y feudales impuestas por los españoles, empezando también los repartos de tierras; mediante todo un largo proceso de desarrollo económico se llega a monopolizar la tierra, de lo que hemos hablado en anterior Capítulo, formándose las capas sociales que van desde el campesino rico al pobre; y mediante la penetración capitalista han ido aumentando los obreros agrícolas, los cuales conservando costumbres y modo de vida semejante a los campesinos, sus predecesores, forman una capa aparte, siendo a veces difícil hacer una distinción tajante, ya que existen formas intermedias como el semi-proletariado que participa como productor y asalariado

#### d) Diferencias entre campesinos y obreros

Conforme lo expresado, los campesinos y los obreros se distinguen fundamentalmente, en que, mientras los primeros conservan la propiedad de sus medios de producción, como la tierra, siguen cultivando su parcela que complementan a veces con producción artesanal, por lo cual son verdaderos productores; en cambio los obreros (proletarios) sean del campo o la ciudad, carecen de medios de producción y venden nada más su fuerza de trabajo mediante un salario, e incluso recibiendo como retribución parte en dinero y parte en alimentos. Como hemos visto, no siempre es fácil la diferenciación, dada las capas intermedias que participan de una y otra

Para distinguir obreros de campesinos se ha dicho algunas veces que en la revolución rusa a los obreros se les llamaba "bolcheviques" y a los campesinos "mencheviques". Con sólo el objeto de aclarar, pues por lo demás no forma parte de este trabajo, traigo a cuenta lo que al respecto dice Mauro Olmeda, quien narrando la fundación del partido obrero social demócrata de Rusia y aparición del movimiento bolchevique, expresa, que el partido celebró su Segundo Congreso en 1903 "La teoría principal de este Congreso consistía, según el punto de vista de Lenin, el crear un auténtico partido obrero revolucionario sobre la base de los principios ideológicos y orgánicos planteados y elaborados por "Iskra". "En el programa máximo se definía el objeto final del partido que consistía en construir la sociedad sobre una base económica socialista, así como la vía para llegar a tal fin la revolución socialista y el establecimiento de la dictadura del proletariado" "La votación del Congreso sobre los organismos centrales representó un respaldo victorioso de los principios leninistas; a partir de entonces se denominaron bolcheviques (mayoritarios) a los partidarios de Lenin que habían obtenido mayoría en las elecciones de los organismos dirigentes del partido, y mencheviques (minoritarios) a los adversarios de Lenin". "Después del II Congreso empezó una lucha tenaz y encarnizada entre los bolcheviques, representativos de la tendencia revolucionaria marxista-leninista y los mencheviques, que se orientaban inspirándose en una tendencia marcadamente oportunista" (4)

(4) Olmeda Mauro "El Desarrollo de la Sociedad". Vol 1.

Como se advierte, eran dos partidos políticos ideológicos y no clases sociales

#### e) **Obrero Industrial**

**OBRERO**, según Diccionario Hispánico Universal, viene del Latín *Operarius*: hombre que trabaja; según Diccionario de la Lengua Española y Diccionario Usual de Cabanellas, “es el trabajador manual retribuido”

Industria según el mismo Diccionario de Cabanellas: “Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio”

De acuerdo a tales definiciones, el trabajador que labora en la transformación de un producto natural, mediante un salario, tal es el que presta servicios en una fábrica de hilados, o el que labora en cualquier proceso industrial como es el laboreo en patios de café o ingenios azucareros, son obreros.

En el término obrero tomado en un amplio sentido, cabe pues, además del industrial, el trabajador agrícola asalariado, aun el que labra o cultiva la tierra a jornal, quien según Cabanellas no es un agricultor, pues éste es productor

Los obreros, pueden ser: industriales, de servicio o agrícolas, según laboren en empresas de esas clases, aportando nada más su fuerza de trabajo mediante un salario

#### **Conclusión**

Creando haber aclarado tales conceptos, juzgo que los obreros, sean de industria o agrícolas, no tienen prohibición alguna para formar sindicatos, pues quedaron comprendidos en la Constitución Política en forma expresa; y técnicamente deberían comprenderse en el Código de Trabajo al estatuir en el Art 181 que pueden formar sindicatos, “Los patronos, obreros y empleados privados que laboren en empresas, comerciales, industriales o de servicios” Más, como la intención del legislador parece haber sido la de no regular tales organizaciones, hay un desconocimiento a principios constitucionales y deben regularse.

Respecto al campesino, que también es trabajador, en el sentido, de “realizar una obra útil a la sociedad”, aun cuando no es asalariado tiene también derecho constitucional a asociarse aunque con fines específicos distintos a los obreros agrícolas

Es un término mucho más amplio el de trabajadores del campo, comprensivo tanto del sector campesino asalariado, como de los obreros agrícolas, considero es el correcto cuando se alude al problema de la asociación profesional en la Constitución Política.

## CAPITULO IV

### TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

#### 1 CLASES DE SINDICATOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

##### Generalidades

¿Qué debemos entender por sindicato? El origen de esta palabra lo encontramos en la voz griega "Sindycos" compuesta de "sin" equivalente a con, y "dycos" de dique, justicia; era el que asistía en justicia, (defensor) o también el defensor de determinadas instituciones. Pasa dicho término a las lenguas romances como "Sindycus" que era el procurador elegido para la defensa de las corporaciones en Roma. Se derivó de allí "Sindico" con el que se nombraba al procurador o representante de los latinos, formándose después sindicato, como asociación profesional.

La evolución del Trade Unionismo inglés y el sindicalismo francés, señálanse como influyentes para que tales organizaciones profesionales adquieran personalidad propia, distinta de las corrientes socialistas, siendo los obreros de Francia quienes primero reclamaron tal título para sus organizaciones. Se dice que fue en 1886 que un gremio de zapateros francés, usó por primera vez el nombre "sindicato".

Respecto a la definición, están de acuerdo los tratadistas del Derecho Laboral que siendo instituciones de tipo social, cambian constantemente en el tiempo y en el espacio, por lo que no es fácil una definición universalmente valedera, pues estando ligadas a sistemas políticos de una nación, cada cual los regula conforme al sistema imperante, tal concepto se ha transformado en muchas ocasiones adaptándose a particulares estructuras socio-económicas que han tomado los diversos países.

Debe ser pues, cada Estado quien norme jurídicamente dichas asociaciones, aún cuando existen elementos comunes a ellas, como son: a) el que se trate de una asociación de tipo permanente, b) la existencia de un vínculo entre sus miembros referentes al oficio u ocupación, establecimiento o industria; c) interés común nacido de la igual posición o situación, d) finalidades comunes encaminadas principalmente a obtener mejoras de tipo económico-social y a propugnar por transformaciones estructurales ulteriores que aseguren definitivamente el bienestar.

Las definiciones en los cuerpos legales no siempre son recomendables, a veces es preferible enumerar las características propias que hagan posible su diferenciación de otras instituciones similares.

Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo de la República de México, da un concepto bastante amplio al decir: "Sindicato es la asociación de trabaja-



dores o patronos de una misma profesión, oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”

Nuestro Código de Trabajo no da una definición, se concreta a enumerar qué personas pueden formar sindicatos, las clases de éstos y requisitos que deben llenarse para lo constitución de cada especie

Guillermo Cabanella, da la siguiente definición “Sindicato debe entenderse toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesión u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales” (1)

Respecto a los fines que debe perseguir un organismo de esta especie, deben enmarcarse en nuestro medio, dentro del sistema capitalista en que surgieron, siendo éste quien les da vida al agrupar grandes contingentes de hombres en la producción, a la que dan su esfuerzo a cambio de míseros salarios y participando de la misma suerte; esto hace que adquieran conciencia de su situación y busquen solución a sus problemas. La unificación de fuerzas para luchar contra el capital, surge pues, como un medio en la búsqueda de solución a los problemas comunes, la que no es posible en forma aislada dentro de un sistema de fuerzas desiguales. El poder del capital sólo es posible enfrentarlo con la unidad obrera a fin de conquistar mejores condiciones de vida y trabajo en lo económico y social, como objetivos inmediatos

Además, como entidades dinámicas enfocan el panorama no sólo de presente, sino de futuro; conciben a través de la acción organizada cambios en lo político y económico-social del Estado a fin de transformarlo en otro que dé solución eficaz y definitiva a los problemas

Numerosas clases de sindicatos se conocen doctrinariamente y se agrupan atendiendo a diversos criterios; enumero algunos, como mera ilustración sin entrar en detalle: 1) Locales, regionales y nacionales, según el ámbito territorial en que ejercen su acción; 2) Patronales, de trabajadores o mixtos, de acuerdo a la clase social que representan, 3) Horizontales y verticales, por la forma de estructuración adoptada; 4) Profesionales, de empresas, de industria y de oficios varios, atendiendo al carácter profesional; 5) Amarillos, blancos, rojos, de paja, por la manera de conducirse; 6) Revolucionarios, reformistas, cristianos, marxistas, de estado, según puntos de vista ideológicos, sociales o religiosos. Señálanse además el sindicato agrícola, sobre el cual entraré en detalle en el siguiente apartado por ser donde corresponde

### Sindicatos en el Código de Trabajo

En su Art 185, contempla tres clases de sindicatos, a saber de gremio, de empresa e industria, que es la más común y quizá la única constitutiva de un criterio fundamental de distinción, aunque pudo incluir el de “Oficios Varios” admitido en otras legislaciones

---

(1) Cabanellas Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo

**Sindicato de Gremio**, llamado también profesional, es según el Código: “el formado por patronos o trabajadores que ejercen una misma profesión, arte, oficio o especialidad”.

**Profesión**, según la Academia Española es “el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, o sea la ocupación principal de una persona”.

**Oficio**, (del Latín “Oficiu”) Ocupación habitual, cargo, profesión de algún arte “mecánica” (Diccionario Enciclopédico Uteha)

**Arte**, “Disposición o industria para hacer una cosa, acto mediante el cual valiéndose de la materia o de la visible, imita o expresa el hombre lo material o invisible” (Diccionario citado)

Podemos opinar que este tipo de agrupación, lo pueden constituir personas que desarrollen una misma actividad u ocupación, sea material o intelectual, que ocupen una misma posición social; así, carpinteros, albañiles, zapateros, músicos, escritores, maestros de instrucción pública, etc

Autores como Durand y Jausseaud dicen que la profesión “es la comunidad resultante del ejercicio habitual de un trabajo”.

En el Art 186 C T1 se exigen veinticinco personas como mínimo para fundar este tipo de sindicato.

El tipo gremial existe entre nosotros desde 1950 cuando se dictó la primera “Ley de Sindicatos”.

El Código de Trabajo Chileno fue el primero de América Latina en regular las asociaciones obreras, estableció sindicatos de gremio y de industria; en México también se contempla la agrupación gremial y es definida como: “el formado por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad”.

La definición que da nuestro Código, ha sido modificada en algunos aspectos, pues la anterior “Ley de Sindicatos Salvadoreños”, establecía en su Art 5 Inc. 5º: “Sindicatos de Gremio, son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad” La diferencia con la actual estriba en que el término “Individuo”, se trocó por el de “Patronos y trabajadores”.

La agrupación gremial es la más antigua que se conoce en la historia del sindicalismo, es la que se asemeja en mayor grado, a la antigua asociación medieval de compañeros, teniendo ésta de común con los sindicatos en general la miseria del hombre que trabaja y el ideal de una vida mejor y digna

Sin embargo no debe perderse de vista, que los compañeros miembros de las corporaciones, no obstante sus diferencias sociales y económicas con los maestros, formaban parte de un mismo estamento cerrado en el grado más bajo de los estratos sociales de aquella etapa. Ocupando las altas esferas estaban la nobleza y el clero, con los que tenían diferencias de todo tipo, pero con los maestros habían puntos de unión puesto que eran iguales en lo político. En

las modernas asociaciones obreras, forman parte de ellas individuos pertenecientes a clases sociales, abiertas y con una conciencia de ser oprimidos y explotados. Además, los compañeros se sentían orgullosos de su antigüedad, la lucha la dirigían contra los maestros y no contra la nobleza y el clero que eran los detentadores del poder político y económico, no habiendo una visión hacia la transformación del mundo mediante la toma del poder, todo lo que constituye un abismo entre ellos y los actuales sindicatos

A principios del siglo pasado, las organizaciones obreras de Europa, responden a esta forma, pues los trabajadores se consideraban herederos de las antiguas asociaciones de compañeros. Con el desarrollo capitalista industrial la proletarianización y explotación aumentan tornándose más violenta la lucha clasista, surgiendo entonces las federaciones y confederaciones, como medio de aglutinar fuerzas

El organismo gremial está cayendo en desuso especialmente en países de mayor desarrollo industrial, aún en el nuestro, al ser reguladas en el Código el sindicato industrial y dado el proceso de desarrollo capitalista último, muchos de esa clase han surgido y otros adoptaron esa forma

Distintas corrientes ideológicas y el movimiento obrero, critican esta forma de unión, por considerarla divisionista del esfuerzo del proletariado; pues cada agrupación trata de resolver sus problemas en forma aislada y egoísta sin consideración a sus hermanos de clase, con lo que se falta al elemental principio de solidaridad y la visión de un panorama de conjunto nacional e internacional, donde miles de millones de hombres son víctimas del mismo mal y necesitan un mismo remedio.

**“Sindicato de Empresa**, es el formado por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución oficial autónoma o semi-autónoma” (Art. 186 Inc 2º Tr)

Se exige para su formación, el que la empresa o institución cuente por lo menos con cuarenta trabajadores y que el número que concurre a ello, represente el cincuenta y uno por ciento del total

Anteriormente la Ley de Sindicatos de 1951, disponía: “Sindicatos de Empresa, son los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios permanentemente en una misma empresa o establecimiento”

Las variantes que ha habido entre ésta y la actual, consisten, en primer lugar, que el detallismo de la primera al referirse a “individuos de varias profesiones, oficios o especialidades”, ya no aparece en la vigente pues era innecesario; el derecho se extendió a trabajadores de las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas, para poner la actual Ley acorde con la Constitución Política de 1962

El concepto Empresa, tiene un carácter económico, según Diccionario Enciclopédico Uteha, (del Latín, “in préhensa”) “Casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender y llevar a cabo construcciones, negocios

o proyectos de importancia” El proyecto de Código de Comercio salvadoreño, en el Art 553 estatuye: “La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes y servicios”.

No obstante constituir la empresa una unidad en la que se entrelazan distintos factores, no coinciden exactamente con el término del Código de Trabajo, pues en el caso de tener una institución de esa naturaleza varias sucursales, en cada una de ellas puede constituirse un sindicato de empresa distinto a los que puedan fundarse en las otras

En la actualidad funcionan muchas agrupaciones de esta clase, pudiendo citar entre ellas, “Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Aceites y Grasas El Dorado”, “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Refinería de Azúcar Salvadoreña” y muchos otros

Las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-Autónomas, son organismos descentralizados del Estado para la prestación de servicios públicos a la comunidad. Existe sobre tales organismos, un control estatal de sus patrimonios. Entre estas se encuentra la Universidad, el Instituto de Vivienda Urbana, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y otras

En el tipo de asociación por empresa, basta que la persona tenga el carácter de trabajador para que pueda unirse con sus compañeros de labores de la misma empresa, establecimiento, o institución, independientemente de la ocupación o profesión que desempeñe; supera en grado a la gremial en la que el factor profesión es la base para organizarse, pues en la de empresa, lo es el lugar de trabajo, siendo suficiente con ser trabajador

“SINDICATO DE INDUSTRIA” “es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial o de servicios” (Art 186 inc 3º). Para su formación exige la Ley, además de la pertenencia a una misma empresa o actividad industrial, el que concurren cien personas por lo menos

Apareció por primera vez esta clase de organización en la Ley de Sindicatos de 1951, pues en la anterior de 1950, solamente se regulaban los de gremio y de empresas. Como hice ver en la parte histórica del Movimiento Sindical Salvadoreño, fue criticada, pues la redacción adoptada en su definición, al decir que podían integrarla trabajadores pertenecientes a “profesiones, oficios, o especialidades propias de una misma rama industrial especializada”; con la frase que he subrayado, se impedía el formar verdaderos sindicatos de esa clase coartando así el derecho a la unidad obrera

De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, dije antes que Industria era el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio”

El Diccionario Enciclopédico Uteha, dice “serie o conjunto de operaciones que tienen como finalidad inmediata la producción, o sea la transformación de las materias primas, procedentes en último término de la naturaleza, en productos útiles al hombre, con lo que se logra la circulación, el fomento de la riqueza y el nivel de la economía”

La industria forma todo un encadenamiento de actividades, de suerte que la producción obtenida por una empresa, pasa a veces a ser materia prima de otra y así sucesivamente, pero en el conjunto de esta actividad la primera materia tuvo que ser necesariamente producto natural. El procesamiento del algodón para la confección de vestidos puede ser un buen ejemplo del sinnúmero de actividades y fases de transformaciones que debe sufrir la primera materia hasta llegar al producto final.

La transformación que se opera puede ser física o química, según altere o no su composición orgánica.

Se clasifican las industrias atendiendo a diversidad de criterios, de las cuales las más comunes son a) Extractivas, las cuales obtienen productos de los montes, suelo, sub-suelo, agua, explotación forestal, como de minas y pesca, etc; b) Agrícola o pecuaria, obtención de productos de las plantas y animales domésticos, como la agricultura y ganadería; c) Fabriles o manufactureras, que transforman la materia prima extractiva o agrícola, d) Comerciales, las que aseguran el intercambio de productos, e) De transporte, para la distribución de productos; f) De servicios, las que prestan utilidades necesarias a la comunidad, tales son las de alumbrado eléctrico, agua, etc.

Esta forma de sindicalización es la superior y acorde con los modernos tiempos.

Si el sindicato de empresa supera al gremial en el “espíritu de casta” subsistente, tiene el inconveniente en cambio de aislar a grupos de trabajadores de acuerdo al lugar de trabajo formando una comunidad cerrada; el industrial en cambio sólo exige que sean trabajadores de la misma rama industrial, con lo cual pueden agruparse en un mismo cuerpo, los que laboran en muchas empresas, si todas ellas participan en el proceso de elaboración de un producto industrial, comercial o prestación de servicios.

Como ejemplos típicos pueden citarse, la industria de la construcción, en la que participan gran cantidad de individuos en ocupaciones diversas, tales como albañiles, carpinteros, armadores, pintores, electricistas, peones, etc, los cuales pueden unirse con otros servidores de empresas dedicadas a la misma actividad. En los transportes también se emplean grupos diversos en la prestación del servicio, tales como, motoristas, cobradores, mecánicos, revisadores, empleados, etc.

En la industria agrícola, también encontramos, empresas dedicadas a la preparación del café, algodón y caña de azúcar, mediante procesamientos físicos, pues como hemos expuesto no es necesario que la transformación del producto sea total.

### Sindicatos de Patronos

Las tres formas de sindicatos admitidos en el Código, pueden ser adoptados por trabajadores llenando los requisitos legales; los patronos en cambio únicamente pueden formar de gremio y de industria, pues concerniendo el de empresa a una unidad económica cerrada, es lógica tal posición. Para la fundación de tales asociaciones basta que concurren tres patronos (Art 189 C Tr); lo cual ha sido criticado puesto que tres personas no pueden funcionar como sindicato, sólo para integrar la junta directiva se requiere un mínimo de tres personas. A decir verdad los patronos no necesitan de tales organizaciones, pues en la práctica se encuentran unidos defendiendo sus intereses; hasta hoy sólo existe un sindicato de ese tipo registrado por el Ministerio de Trabajo. Sin embargo debe reformarse la disposición para que haya concordancia lógica.

### Sindicatos de Oficios Varios

En doctrina y legislaciones americanas, se contempla esta forma, que no fue regulada en nuestro Código, aunque me parece de poca importancia, debería admitirse como forma de garantizar el derecho de asociación a todos los habitantes de la República. Este tipo se establece para trabajadores de pequeñas empresas que no llenan el número que establece la Ley como requisito de constitución o que no tienen una profesión u oficio especial. La Ley Federal del Trabajo de México, lo define así: "son los formados por trabajadores de diversas profesiones", estableciendo que sólo se permite fundarlo en municipios donde el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte personas.

## 2 SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

Doctrinariamente ha sido admitida irrestrictamente la libertad sindical, no habiendo razón de ningún tipo para vedar ese derecho a los trabajadores agrícolas; por el contrario ha sido recomendado y exigido como deber impostergable por organismos internacionales a sus miembros y aprobado en conferencias, así como por la doctrina social de la Iglesia Católica.

El vasto movimiento de opinión, ha sido factor decisivo en la legislación de muchos Estados que la contemplan en sus leyes. En la actualidad, sin temor a equivocarnos está permitida por la mayoría de países latinoamericanos.

No ha existido uniformidad en las distintas legislaciones al regular tales entidades, mientras la mayor parte lo hacen dentro de la sindicalización general, otras en forma especial; ocurre lo mismo respecto al tipo de unión que debe integrar tal sector, creándose a veces una clase especial, denominadas "agrícolas", "rurales", "campesinas", etc.

Esa falta de unidad de criterios tiene que ser así necesariamente, dada la idiosincracia de cada estado que le imprime un carácter particular a sus instituciones, además lo cambiante de los grupos sociales de acuerdo al distinto grado de desarrollo y fundamentalmente a la enorme diferencia entre la ciudad

y el campo En Europa por ejemplo, países como Inglaterra donde se transformó el campesinado con el desarrollo capitalista de la agricultura, no existe el problema como en Francia e Italia, donde subsisten formas del antiguo campesinado En América Hispana, no obstante encontrar características comunes en muchos aspectos, hay también diferencias de una a otra nación

Francia fue el primer país que legisló sobre la materia, cuando en 1904 agregó a la definición de sindicatos la palabra "agrícolas", quedando en la forma siguiente: "El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas"

En 1921 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el convenio N° 11 en su tercera reunión de Ginebra, por el cual todo miembro se obligó a conceder a las personas ocupadas en labores de la agricultura, los mismos derechos que a las de la industria y a derogar toda disposición que coartara tal derecho En 1946 había sido ratificado por países como Chile, México, Uruguay, Colombia, Cuba, Argentina y Nicaragua

La mayoría de países Europeos y Latinoamericanos, en opinión de Cabanellas, no hacen distinción entre Sindicatos de industria, comercio y agricultura, por lo que las distintas normas se aplican indiferentemente a uno u otro tipo de asociaciones Otros siguen una tendencia dual, tal es el caso de México que en su Ley Federal, regula en capítulo especial lo relativo al trabajador agrícola, siendo las disposiciones de sindicalización comunes para todos los sindicatos Una última tendencia es la de Chile al regular en forma especial un tipo de sindicatos para los campesinos

### Definiciones

Una Ley española de 27 de enero de 1906 sobre "Sindicatos Agrícolas", establecía en su Art 1º "Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta Ley, las asociaciones, sociedades, comunidades y cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan para alguno de los fines siguientes": En seguida enumeraba una larga lista de objetivos, tales como adquisición de aperos, máquinas, ejemplares reproductores de animales, útiles para aprovechamiento del sindicato; mejorar la producción agrícola o ganadera, roturación de tierra; aplicación de remedios contra enfermedades de plantas o animales, fomento de crédito, seguros, etc

**El Código de Trabajo de Guatemala de 1947**, al definir los sindicatos, contemplaba como uno especial el del sector rural, al establecer "Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión y oficio independiente cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero"

**El Código de Trabajo Chileno** al que fue incorporado una ley sobre la materia en 1947, señala los objetivos de tales organizaciones al disponer "Los

sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entorpecen la disciplina y el orden en el trabajo. Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas”

El Código de Trabajo de Honduras de 1959, contempla en forma irrestricta la libertad sindical, no haciendo distinciones entre un y otra clase de asociaciones por lo que tales normas son aplicables en general “declara de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y de la democracia hondureña” (2)

### Resumen de la sindicalización agrícola en Chile

El Código de Trabajo de Chile, regula la materia en sus Títulos IV y V (Arts 418 al 493), estableciendo en su primer artículo el campo de aplicación del derecho, conforme el cual sólo rigen las disposiciones pertinentes y no de la asociación en general; tampoco se aplican las referentes a la administración de los bienes de los sindicatos, ni la participación en las utilidades de la empresa.

Tales organismos, pueden adquirir y conservar la posesión de bienes de toda clase a cualquier título; en la administración y dirección pueden participar mujeres; permite la fundación de cooperativas, economatos, almacenes de consumo, servicios de asistencia, educación, previsión social, etc; su constitución y funcionamiento se circunscribe al fundo, el cual si tiene cierto valor está obligado a proporcionar local para oficina; sus representantes pueden comparecer en justicia en asuntos colectivos, se les prohíbe fundar federaciones y confederaciones

Pueden integrarlos las siguientes personas los “inquilinos” o sean los obreros agrícolas que tienen habitación dentro del fundo para él y su familia y ración de tierra y puede ser reemplazado, los “voluntarios”, obreros agrícolas que residen en el fundo y que trabajan ocasional o permanentemente por un salario y ración de comida en su caso; los “afuerinos”, obreros que no residiendo en el fundo trabajan ocasionalmente con un contrato convenido especialmente para ciertas labores, los “medieros”, que reciben tierras con aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajan

Sólo se permite su constitución en predio agrícola que cuente con veinte trabajadores como mínimo, que sean mayores de 18 años, con más de un año de servicios en el mismo predio y que representen el 40% de los trabajadores del fundo, todo mediante un procedimiento establecido

---

(2) Aspectos Jurídicos de la Actividad Agropecuaria Honduras



El patrono es obligado a destinar un 7% de los salarios que paga en dinero al "fondo familiar", el cual se reparte entre las cargas familiares mensualmente a la mujer e hijos menores de 14 años

El patrimonio y la disolución del sindicato están regulados especialmente, así como el procedimiento para la conciliación y arbitraje obligatorio. Sobre esto último, se elaboran pliegos de peticiones en tiempos que no sean de cosecha, previo acuerdo del 55% de afiliados en reunión que concurran las tres cuartas partes de miembros, nombrándose cinco personas para actuar en el conflicto; si no hay arreglo con el patrono, pasa el asunto al conocimiento de una "junta" que se integra con tres personas, nombradas una por el sector trabajador, otra por el patrono y una tercera por ambos, o el juez de trabajo. La "Junta" llega a tener carácter arbitral si no hay acuerdo debiendo fallar dentro de cierto plazo, tal resolución tiene carácter de sentencia ejecutoriada y debe ser cumplida aún cuando se recurra a la Corte de Trabajo.

Se establecen tipos especiales de delitos y penas contra la libertad del trabajo en la agricultura, así como sanciones.

Finalmente se excluye de estos sindicatos, a los obreros de empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura y en los casos de duda resolverá el Tribunal de Trabajo.

Como puede apreciarse, el "sindicato agrícola" en Chile, está bien reglamentado, siendo propio de una asociación mutualista para los campesinos, pero no un verdadero sindicato, ya que no llena los elementos de tal, como son el derecho de huelga, como arma de lucha para conquistar o defender reivindicaciones; el poder organizar federaciones y confederaciones y muchas otras prohibiciones que lo hacen diferente a una moderna asociación profesional de trabajadores. En la enumeración de las personas que pueden formar tales agrupaciones, como son los inquilinos, voluntarios, medieros, etc., vemos la similitud con las formas de campesinado pobre, colonos y mozo-colonos del agro salvadoreño que he descrito antes. Opino por tal razón que no obstante el calificativo de sindicato, es una organización de especie mutualista, lo cual se confirma también, al declarar que los obreros que laboran en empresas industriales y comerciales aún derivadas de la agricultura no son obreros agrícolas y pueden fundar sindicatos generales. Tal ley usa el término "obrero agrícola" en sentido un tanto diverso del que he pretendido darle en el presente trabajo.

### Sindicatos de Trabajadores del campo en México

Como advertimos antes, la Ley Federal del Trabajo Mexicana, no hace distinción entre el trabajador industrial o agrícola, para conceder el derecho de asociación, de manera que todas las disposiciones del derecho colectivo les son aplicables a una y otra clase de trabajadores.

Existen sin embargo disposiciones especiales para el sector rural en cuanto al contrato individual, debido a la diferencia de naturaleza de labores. El Art 190 de la Ley, prescribe "Las disposiciones de este capítulo regirán el

contrato de trabajo de los peones del campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal”

Los peones se dividen en acasillados y eventuales, siendo los primeros aquellos que habitan gratuitamente en casa construida dentro de la hacienda y que viven con el salario obtenido en el trabajo agrícola, presumiéndose tal todo el que tenga tres meses de permanencia en ella; el que no llena tales requisitos es considerado eventual

Entre las obligaciones del patrono enumera: proporcionar habitación, tierra para cultivos propios del trabajador, en ciertos casos terreno para cría de animales domésticos; proporcionar asistencia médica, permitir que tomen leña y agua para usos domésticos, madera para ensanchar sus viviendas; que puedan mantener en los pastos cierta cantidad de ganado. No debe el patrono prohibir la propaganda política, salvo en ciertos casos; tiene la obligación de proporcionar local para oficina al sindicato a que pertenecen sus trabajadores, etc

### **Agremiación de los Trabajadores Agrícolas en Honduras**

Al igual que el derecho mexicano el Código Hondureño, aplica la legislación general de sindicalización a todos los trabajadores sin diferencia por razón de labores y prohíbe conceder privilegios y ventajas a fundadores y directivos. Prohíbe a miembros de las cooperativas organizarse para defender intereses dentro de ellas. La constitución de un sindicato puede hacerse con un número de treinta trabajadores y de cinco patronos, en su caso, exigiendo que el 90% sean hondureños

En 1961 funcionaban siete sindicatos agrícolas que representaban a 8.187 trabajadores. La situación de esa nación es muy especial, pues “la labor de los sindicatos es todavía incipiente. No hay una clara definición ideológica entre los líderes sindicales, algunos, la mayoría, se inclina a la colaboración con las empresas y autoridades del Trabajo; otros, los menos, persiguen orientar el movimiento sindical sobre una línea independiente, línea que no ha sido clasificada suficientemente” (2)

Las ventajas del Código las disfrutaban más los trabajadores industriales y los agrícolas de las empresas bananeras de la Costa Norte.

No hay en Honduras ningún cuerpo especial de leyes para los trabajadores del campo, es decir que hace falta una reglamentación para el sector campesino, que tiene sus intereses propios

### **3 ALGUNOS PROBLEMAS ATINGENTES A LAS LABORES DEL CAMPO**

Nadie desconoce la enorme diferencia que existe entre los trabajadores del campo y la ciudad, debido fundamentalmente a la naturaleza especial de

(2) Aspectos Jurídicos de la Actividad Agropecuaria. Honduras

las labores agrícolas en las que hay continuidad ni son uniformes. Esto, unido a otras circunstancias, origina graves problemas, de los que paso a exponer los fundamentales

a) **Labores de temporada.** El grueso de la actividad agrícola la encontramos en los cultivos de productos para el mercado exterior, como son café, caña de azúcar y algodón, el fruto de los cuales se cosecha entre los meses de octubre a enero, prolongándose hasta el mes de marzo con el laboreo de los mismos en beneficio o ingenios. La recolección de frutos en esa época emplea enorme cantidad de mano de obra rural, incorporan mujeres, niños y gente que concurre de las ciudades a satisfacer la demanda de brazos para el trabajo

En los primeros meses de invierno, más o menos hasta julio, las siembras, diversas labores intermedias y cosechas, de maíz, maicillo, frijoles, arroz y otros viveres, incorporando una buena cantidad de trabajadores rurales pero en grado mucho menor que la época de cortas

La producción ganadera es la única permanente, pero siendo incipiente, emplea en medida relativa, poco personal del campo, se incrementa en la estación copiosa, y por lo general participan sólo colonos de las haciendas

#### b) **Diversidad de labores**

En la cosecha de los distintos productos, encontramos labores diversas realizadas por trabajadores rurales, así: en el café, cortes, pepena (recoger los granos caídos al suelo), procesamiento en los beneficios en los que se emplean máquinas despulpadoras, lavadoras, secadoras, etc; en el algodón, cortas y proceso en los beneficios mediante distintas máquinas despepitadoras, desmotadoras, etc; en la caña de azúcar, cortas y sus diversas actividades de procesamiento en los ingenios, hasta llegar a la refinación del azúcar

Previo la recolección y con posterioridad a la misma se realizan algunas labores que emplean una limitada cantidad de trabajadores, sobre todo en los productos antes aludidos, aquellas generalmente son practicadas por colonos de las haciendas, tales como las "chapodas", "descombios", preparado de tierras y cultivos, riego de insecticidas, etc.

En las labores cerealeras, se verifican preparados de tierras, siembra, chapodas, aporco, recolección, en todas ellas, por lo general, se usan métodos primitivos

En la ganadería, se emplean pocas personas, para las distintas necesidades tales como el pastoreo, ordeño, elaboración de los distintos productos lácteos, etc

#### c) **Emigración**

Si en la época de cosecha de los principales cultivos se observa afluencia y concentración de la masa rural y parte de la urbana, terminadas las acti-

vidades viene el fenómeno contrario, tal es la dispersión, primero hacia los beneficios e ingenios y el regreso a las ciudades de muchas personas; después a siembras y cosechas cereales, hacia la zona de esos cultivos. En el país, los distintos cultivos se encuentran localizados en diversas zonas; el café y caña de azúcar están ubicados en la franja central a todo lo largo del territorio; los cereales, en parte de esa misma y en la costa, la ganadería y algunos cereales en la parte norte.

#### d) Desempleo

Este fenómeno es también crónico del trabajador del campo, dado que después de las cosechas, labora nada más por semanas y muchos no consiguen ocupación a la cual incorporarse. El problema se acentúa con la baja de precios en el mercado mundial, pues los agricultores y terratenientes resuelven su problema disminuyendo los cultivos lo que origina una baja en la demanda de mano de obra en perjuicio del asalariado rural; igual cosa sucede con la mecanización de la producción agrícola que desplaza personal.

#### e) Otros Problemas

Los anteriores problemas unidos a los bajos salarios, traen consigo el analfabetismo y la incultura en la gente del campo, pues los niños se incorporan a temprana edad al trabajo lo que impide ir a la escuela y recibir siquiera la instrucción primaria, coadyuva a ello la emigración de la familia en busca del sustento a las diversas zonas de producción agrícola, pues el traslado de uno a otro lugar en diversas épocas del año, trae consigo la inestabilidad que ni siquiera permite un domicilio fijo; además la carencia de viviendas y de los medios para adquirirlas, desarraiga de determinado lugar a mucha gente. El alcoholismo se une como diversión y aliciente a todas las calamidades, debido a la incultura y al fomento que por diversos medios se hace del mismo.

**Qué obstáculos podrían significar en la organización rural esos diferentes problemas y qué medidas podrían adoptarse para erradicarlos.**

Todos esos problemas podrían incidir en la organización, en una u otra forma, veamos:

a) Centralizar la actividad agrícola de importancia en determinados lugares, provoca la afluencia de personal del campo y la ciudad, no pudiéndose determinar con precisión en esa época quienes son trabajadores agrícolas con los cuales integrar las asociaciones; esto puede remediarse con el levantamiento de catastros por organismos oficiales y obligaciones a los patronos de llevar control de trabajadores del campo y la ciudad, así como la de proporcionar trabajo en primer lugar a los de su región.

b) La enorme diversidad de labores, dificulta la profesionalización, pues la mayoría de actividades, por su sencillez, no requieren ningún adiestramiento que es elemento básico para cierto tipo de agremiación; existiendo en la actualidad sindicatos de industria y por empresa, pueden también adoptarse cualquiera de éstos que exigen fundamentalmente ser trabajador, y el del

campo lo es tanto como el de la ciudad; hemos dicho además que en empresas agrícolas hay grupos calificados en labores especializadas, quienes podrían optar por la asociación de gremio

c) La emigración en determinadas épocas hacia los lugares de trabajo, hace de la masa rural un contingente inestable lo que obstaculizaría el funcionamiento de los organismos que se veían sin gente en determinados momentos, pero observamos que algunos grupos se quedan incorporados a determinadas labores permanentes; además, mediante ampliación de planes de colonización de organismos públicos, podrían obligarse a los terratenientes de ciertas extensiones, o determinado capital a construir casas de tipo mínimo para trabajadores y formar verdaderas colonias agrícolas, especialmente en lugares donde está concentrada la actividad agropecuaria o en zonas intermedias entre lugares de producción. Con ello se iría obligando la sedentarización y complementada ésta con la creación de algún tipo de actividad que diera trabajo para ocupar a los de la región

d) El desempleo hace imposible la lucha por algunas reivindicaciones sindicales, además de que no se puede cotizar, lo que es básico para la vida de las organizaciones; esto podría aliviarse creando sistemas de bonificación mediante fondos aportados por los patronos, los que podrían ser invertidos en el establecimiento de actividades que proporcionaran trabajo o proporcionarlos ellos mismos donde haya posibilidades

e) El analfabetismo, la incultura y los vicios, que hacen del hombre un ser poco reflexivo y racional podría también perjudicar a los sindicatos, como problemas sociales tendrían que desaparecer al atacar las causas originarias; habría que pagar pues, mejores salarios, establecer escuelas en las fincas y haciendas por cuenta de los patronos en colaboración con los sindicatos, obligar a cada uno que aprenda a leer y escribir y a enseñar a determinado número de individuos; asimismo, fomentar la educación mediante diversos métodos, etc

### **Conclusión**

Muchas cosas expuestas, no obstante ser posibles, se tornan irrealizables en una estructura económica política como la nuestra, sin embargo no creo que haya que esperar a que se den esas medidas para conceder la sindicalización, ésta encontraría formas de salvar los escollos y lograr algunas mejoras a través de la organización. El argumento de que hay que educar primero al trabajador rural para permitirle asociarse, es viejo y sin razón de ser en la actualidad, pues mucho tiempo ha transcurrido y la situación permanece igual

### **4. TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN CONSTITUIR LOS TRABAJADORES DEL AGRO SALVADOREÑO**

Después de exponer las formas de sindicatos existentes en doctrina y en la legislación salvadoreña, los criterios prevalecientes en algunos países de América Hispánica y teniendo algún conocimiento de los problemas y estructuración social de la masa rural, creo estar en condiciones de proponer tipos de organización profesional para ese sector

En primer lugar me pronuncio por un sistema dual, similar al estatuido en legislaciones como la mexicana, por ser aceptable a mi juicio, aunque con variantes e impiimiéndole modalidades acordes a nuestra realidad social del agro salvadoreño

Debe tomarse en consideración la distinción entre los propiamente obreros asalariados agrícolas y la capa puramente campesina productora agrícola, como integrantes de dos clases sociales distintas e intereses también diferentes

No considero que deba crearse una especial modalidad de sindicato para dichos sectores, puesto que la trilogía existente en el Código de Trabajo, sindicatos de gremio, empresas e industria, son suficientes para ser aplicados en la forma que expongo:

Dichos tres tipos, de gremio, empresa e industria, sin restricciones, vale decir aplicándoles toda la legislación referente a tales organismos, para el sector proletario agrícola u obreros rurales; y para el campesinado, especialmente los estratos bajos de pequeños productores agrarios, una reglamentación especial gremial en forma de sociedades mutualistas aparte del Código de Trabajo, estableciéndose además cooperativas agrícolas.

Sobre la reglamentación especial estatuida en el Código para la prestación de labores en el campo, créo es necesaria, debe mantenerse y agregársele algotras medidas que en su oportunidad propondré

#### **¿Por qué la legislación general sobre sindicatos a los obreros agrícolas?**

El obrero agrícola, reúne las características fundamentales del obrero de la ciudad, presta un servicio a un patrono mediante un salario y bajo dependencia; trabaja en su mayor parte en verdaderas empresas agrícolas de tipo capitalista en las que a la recolección del fruto natural se sigue un proceso de preparación industrial de los mismos en beneficios e ingenios, en los que algunas labores se van convirtiendo en permanentes. Podrían pues constituirse en fincas, haciendas, ingenios y beneficios, sindicatos de empresas; de industria en aquellas empresas dedicadas a labores para obtener productos industriales o la preparación comercial de los mismos, tales como la industria del café y del azúcar. La asociación gremial, que requiere profesionalización podría ser adoptada por aquellos sectores especializados como tractoristas, conductores u operadores de ciertas máquinas y también por carpinteros, albañiles, aserradores, campistos incorporados al trabajo en haciendas o por cuenta propia

Es importante hacer notar que en la actualidad funcionan de hecho algunos sindicatos, registrados por el Departamento Nacional del Trabajo, que son más o menos de este tipo, tales son: "Sindicatos de Trabajadores del Beneficio del Algodón", "Sindicato de Empresa de Trabajadores del Azúcar San Andrés"; y con personería jurídica limitados a fábricas de la ciudad "Sindicato de la Industria del Café" y "Sindicato de la Industria del Azúcar" A estos últimos bien podría agregarse los trabajadores del campo de esas mismas ramas, por medio de seccionales y subseccionales.

### **¿Por qué legislación organizativa para el campesinado?**

Siendo el cultivo de la tierra y las actividades ganaderas en las que trabaja el sector campesino, lo cual forma verdaderas profesiones, y en su gran mayoría pequeños productores y muchos al mismo tiempo asalariados, podrían formar organismos gremiales (especie de sociedades mutualistas) o "Ligas Campesinas" que deben reglamentarse especialmente en una ley aparte del Código. Esto con el objeto de defender fines económicos-sociales propios, tales como el abaratamiento de los arrendamientos de las tierras y su regulación mediante disposiciones especiales, la facilidad de crédito; consecución de semillas, insecticidas, abonos, instrumentos de labranza, preparaciones técnicas, animales domésticos, maquinaria, etc., además de mejores salarios y otras prestaciones para los que también trabajan como dependientes y obtienen retribución en dinero o especie.

Como una forma superior de organización podría crearse cooperativas agrícolas, pues en las actividades laborales del campesinado hay una incidencia de trabajo y producción.

Las cooperativas en la actualidad, según los modernos tratadistas del derecho, han dejado de tener un fin únicamente mercantilista y han entrado a considerar el trabajo y la habilidad de sus miembros. La evolución social mediante el esfuerzo y el trabajo, busca la solidaridad entre los hombres a fin de que no dividan la energía. Mediante ellas, podría conseguirse el incremento de la actividad agrícola y ganadera, con mejor rendimiento, que daría mejores condiciones y así evitar la ruina a que se ve sometida tal clase, en gran parte debido a la actitud que respecto a ellos adoptan los terratenientes latifundistas.

### **Grupos Intermedios**

Para aquellos individuos que no pueden clasificarse en uno u otro sector, por ser retribuidos y a la vez producir para sí, debe dejárseles en libertad de escoger el tipo de organización, dentro de los dos grupos señalados, el que más convenga a sus intereses o especial situación, tales son los colonos, mozo-colonos, algunos campesinos pobres, etc.

### **La UNOC y las Ligas Campesinas**

La Unión Nacional de Obreros Cristianos, está organizando especies de sociedades mutualistas en el campo, "Ligas Campesinas", y cooperativas de auxilios mutuo en determinadas zonas rurales de la nación. Tales uniones, las forman con veinticinco miembros y siguen un procedimiento igual al de constitución de sindicatos. Entre las finalidades de ayuda mutua, realizan obras como apertura de caminos vecinales, construcción del rancho de algún miembro, ir a misa o enseñar a leer; además conseguir la libre organización del campo y leyes que los beneficien.

## **5 PROYECTOS DE REFORMAS A LA SINDICALIZACION**

En épocas recientes, organizaciones como la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), Confederación General de Sindicatos (CGS) y Parti-

do Demócrata Cristiano, han presentado proyectos de reformas al Código de Trabajo, tendientes a modificar diferentes aspectos, entre ellos el relativo a incluir a ciertos sectores laborantes del país, entre las personas que pueden organizarse en sindicatos, tales son los trabajadores agrícolas, sirvientes domésticos y servidores del Estado

Haré una exposición sintética sobre el proyecto del Demócrata Cristiano, por considerarlo aceptable en algunos aspectos, explicando lo fundamental en lo atinente al tema en desarrollo.

### Proyecto del P.D.C.

Después de una amplia fundamentación con argumentos de distinta índole en sus considerandos, en uno de los cuales se dice que se ha restringido el derecho a la libre sindicalización, al no permitir organizarse a grandes sectores de la población, tales son los trabajadores agropecuarios, trabajadores no funcionarios al servicio del Estado y domésticos que no trabajan en empresas industriales, comerciales y de servicios, concluye con la necesidad de reformar ciertas disposiciones del Código de Trabajo, que permitan tal derecho, en la forma siguiente:

1º) En el Art 181 C Tr se reforman los literales "a" y "b", en el sentido de que el primero diga, "Los patronos y trabajadores privados" y el segundo, "Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas"; que en el mismo se adicione un literal "c" en la forma siguiente: "Los trabajadores al servicio del Estado que no tengan la categoría de funcionarios públicos" El artículo queda como sigue: "Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas: a) Los patronos y trabajadores privados; b) Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas; c) Los trabajadores al servicio del Estado que no tengan la categoría de funcionarios públicos. Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.

2º) En el Art 185, se adiciona "d" "Sindicato de trabajadores agropecuarios", según lo cual diría así el actual Se reconocen las siguientes clases de sindicatos: a) Sindicato de Gremio; b) Sindicato de Empresa; c) Sindicato de Industria, y d) Sindicato de Trabajadores Agropecuarios

3º) La adición al Art 186 de tres incisos, así "Sindicato de trabajadores que se dediquen a labores agrícolas, pecuarias o relacionadas con éstas y para su constitución bastará con que concurran a formarlo veinticinco trabajadores ya sean temporales o permanentes. Los trabajadores agropecuarios podrán organizarse también bajo las formas de sindicatos de Gremio, de Empresa o de Industria. Cuando adopten las formas de sindicatos de Gremio o Industria, no necesitarán establecer los requisitos señalados en los dos primeros incisos de este artículo y bastará con que establezcan ser trabajadores agrícolas o pecuarios, pudiendo integrar un mismo sindicato"



Me parece la forma amplia y la facilidad que establece tal proyecto para la constitución de los sindicatos, aunque no estoy de acuerdo en algunos aspectos, como es el de crear una especie nueva de organización "Sindicato de trabajadores Agropecuarios", puesto que la naturaleza de labores, no obstante su admisión en doctrina, no considero sea buen criterio de clasificación; que además resulta innecesario pues a mi juicio bastan las tres formas contempladas en la ley y a ello llega el proyecto cuando dice que pueden los trabajadores agrícolas adoptar cualquiera de esas formas. En cuanto a la agrupación de trabajadores domésticos y del Estado, me pronuncio en un todo de acuerdo, pues reúnen la calidad de trabajadores dependientes.

### Propuesta de Reformas

Para elaborar un proyecto de reformas que incluya a los trabajadores del campo entre las que pueden formar sindicatos, creo necesario

#### a) Reformas

1º) En el Art 181 me parece la forma del proyecto del Partido Demócrata Cristiano, pues con el término "Trabajadores privados" se abarcan todas las clases de labores, sean industriales o agrícolas, quedando allí comprendidas las labores agrícolas y ganaderas.

2º) Adición de un artículo después del 186, que dijera: Los trabajadores agrícolas o sea aquellos que laboran en actividades propias de la agricultura, ganadería o conexas con ellas, sean permanentes o temporales, pueden organizar cualquiera de las formas contempladas en el artículo anterior, bastando un total de veinticinco personas para su constitución, acreditando siempre las respectivas calidades por cualquier medio de prueba.

El número de veinticinco trabajadores me parece aceptable para la integración de tales sindicatos; recalando que no hay necesidad de una clase especial de asociación, ni de eximir a los trabajadores de acreditar la calidad; pues como he dejado expuesto, perfectamente pueden integrarse cualquiera de las clases de sindicatos, ya que así como hay empresas, muchas de ellas dedicadas a la industria, también existen grupos de trabajadores profesionales, como tractoristas, carpinteros, albañiles, etc. que laboran incorporados a las haciendas o por cuenta propia, para quienes serviría la asociación gremial.

En la legislación chilena, como dejamos sentado, existe una forma especial de "Sindicato agrícola", reglamentada especialmente, que a mi juicio, no constituye lo que verdaderamente deben entenderse por sindicato en el concepto moderno, pues es más bien una asociación mutualista de campesinos y semi-proletarios del campo, ya que tiene facultades bien restringidas y no es un instrumento de lucha para sus componentes.

### Otras Disposiciones

Estimo conveniente la creación de algunas disposiciones que podrían situarse a continuación del antes propuesto, tales serían:

a) Se comprenden dentro de los trabajadores agrícolas, los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, colonos y otros análogos que realizan en empresas, haciendas, fincas, labores propias de la agricultura y ganadería, mediante la percepción de retribución en cualquier forma.

b) Los trabajadores campesinos que a la vez son pequeños productores y el campesinado pobre en general, podrán formar sociedades mutualistas (Ligas Campesinas) y cooperativas, cuya organización y funcionamiento serán reglamentados por una Ley Especial, a fin de defender sus intereses económicos y sociales.

c) Todo patrono propietario de empresa o de tierras, en la cuantía que un reglamento especial determinará, estará obligado a proporcionar local para oficina al sindicato a que pertenecieren diez o más trabajadores a su servicio, si éstos lo solicitaren.

La última disposición puede ser colocada en el Capítulo IV "Del Trabajo Agropecuario", como una obligación patronal

El reglamento sobre Ligas Campesinas y Cooperativas, tendría que contener el procedimiento y requisitos para su constitución, fines, órganos directivos, funcionamiento, celebración de asambleas, disolución, sanciones, etc, más o menos en la forma de un sindicato gremial, señalando los alcances de esa organización

## CAPITULO V

### COMENTARIO A LA LEGISLACION VIGENTE PARA LOS TRABAJADORES AGROPECUARIOS

#### 1 COMENTARIOS AL CAPITULO IV "DEL TRABAJO AGROPECUARIO" CONTENIDO EN EL TITULO II DEL CODIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL MARCO DEL ART. 189 DE LA CONSTITUCION POLITICA

##### Advertencia

La Constitución Política de todo Estado es la Carta Fundamental que establece principios generales para ser reglamentados en la Ley secundaria, por lo cual he creído conveniente comentar dentro del marco del artículo 189 el apartado "DEL TRABAJO AGROPECUARIO", contenido en el Título II del Código de Trabajo. Hago la advertencia que en tal apartado, se encuentra regulado lo fundamental y específico de la materia, pues hay una serie de disposiciones diseminadas por todo ese cuerpo legal que le son aplicables; conforme al Art. 100, ubicado al final del Título II "Del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales", que dispone respecto a los no previsto especialmente, se aplican las disposiciones generales del Código.

¿Por qué una reglamentación especial para dicha materia? La razón es obvia y la hemos expresado algo; la naturaleza del trabajo del agro, origina relaciones especiales tanto en labores permanentes, como de temporada, tales son las de cosecha que además de discontinuas, ameritan atención impostergradable en determinada época.

Muchas legislaciones americanas regulan la materia en esta forma y parece ser lo indicado, aunque ello no implica que no deban buscarse medidas que contrarresten los graves problemas que de ello resulta a los trabajadores agrícolas

### **El Artículo 189 de la Carta Magna**

Tal disposición en la parte que a este ensayo concierne preceptúa: “Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido, y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinados de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo”

### **Comentario**

Este precepto, al igual que todos los contenidos en el Capítulo sobre “Trabajo y Seguridad Social”, surgió como imperativo necesario en la Constitución de 1950, pasando a la de 1962, pues anteriormente las labores fueron ignoradas en la Ley

El artículo transcrito indica que, en primer lugar hay un trabajador en labores especiales que necesita ser protegido; y que tal protección debe ser en determinados aspectos. Desarrollaré con base a ello el comentario a que antes he aludido, en la forma siguiente: 1º) Trabajador agrícola; 2º) Salarios; 3º) Jornada de Trabajo; 4º) Descansos; 5º) Vacaciones; 6) Indemnizaciones por despido; y 7º) En general las prestaciones sociales (Todas las disposiciones que se citan sin decir a que cuerpo legal pertenecen son del Código de Trabajo)

#### **1º) Trabajador Agrícola**

Trabajador debemos entenderlo en el sentido definido en el Código o sea “Toda persona natural que presta sus servicios a otra, natural o jurídica, en virtud de un contrato de trabajo”.

Agrícola hace alusión a agricultores (del Latín agri, de ager, campo y cultura, referente a cultivos), (Diccionario Enciclopédico Uteha).

O sea que es el hombre que presta sus servicios a un patrono, mediante contrato de trabajo en labores propias de los cultivos de la tierra y todo lo que hace alusión al campo, como la ganadería y derivados de ellas, la apicultura, etc. Parece más acertado el Código al emplear “Agropecuarios”, pues con ese término se alude en forma inmediata a la agricultura y ganadería, aunque se usan como sinónimos

El Art 77 expresamente señala que la regulación de ese Capítulo se refiere a relaciones de trabajo del campo, en labores propias de la agricultura, ganadería y demás relacionadas con ellas

### **Trabajadores temporales y permanentes**

Conforme el Art 82 puede ser “permanente o temporal”, según preste sus servicios exclusivamente en labores de naturaleza constante y continua o en labores que no reúnan tales requisitos; advirtiendo que “Los trabajadores permanentes destinados a labores temporales no pierden por ello su calidad de permanentes”

### **Comentario**

Una labor de carácter constante y continua, puede ser la del corralero o campista que presta servicios en una hacienda ganadera, la del peón contratado para el cuidado de cultivos permanentes; y una que no reúna tales requisitos, la de cosechas, como cortes de café que sólo se desarrollan en determinada época. Aunque sobre esto último, como veremos después no está acorde a la doctrina.

### **Necesidad de la distinción**

Es importante distinguir entre trabajadores temporales y permanentes, pues según el Art 83, los primeros “no tienen derecho a estabilidad en el trabajo y cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin responsabilidad para ninguna de ellas” Por el contrario los segundos, se rigen en cuanto a ese derecho por la legislación general, lo mismo que los que lleguen a adquirir tal calidad aunque en su origen hayan sido temporales, caso en el que gozan de todos los derechos como indemnización por despido sin causa legal. Según el inciso 2º del mismo artículo 83, si el “patrono despidiere a su trabajador temporal sin causa justificada, dentro de los seis días anteriores a un día de asueto, estará obligado a pagarle el salario correspondiente a ese día” Esta última disposición trata de evitar el abuso de despedir al trabajador estando próximo un día de asueto, para evadir su pago.

### **Forma del Contrato**

Conforme el Art 19 no hay obligación de celebrar contrato escrito para los trabajadores en labores agropecuarias, lo cual es una falta de garantía para el trabajador, ya que en caso de demanda judicial, está obligado a probar todos los elementos de la relación laboral, tales como jornada de trabajo, horario, salario, etc lo que en la práctica se torna difícil debido a numerosas circunstancias

Distinto es el caso de los demás trabajadores (no agrícolas ni domésticos) para los que el contrato escrito constituye no sólo medio de prueba sino garantía, puesto que su falta es imputable al patrono y en caso de juicio, basta probar más de dos días de prestación de servicios a un patrono para presumir todas las estipulaciones y condiciones alegadas en la demanda

Esta diferencia debe cesar, pues la falta de desarrollo y desconocimiento absoluto de los procedimientos por el trabajador rural, amerita mayores facilidades, buscando una fórmula que permita obligar a firmar tales documentos, que muy bien podrían ser constancia de trabajo expedida obligatoriamente por el patrono, que constituyan prueba de la relación laboral

### Obligaciones

Respecto a obligaciones de estos servidores privados, el Art 79, establece entre las especiales 1º) Cuidar con el mayor esmero los animales de propiedad del patrono que estén bajo su vigilancia o que se le hayan proporcionado para su trabajo. El trabajador no será responsable de la muerte, inutilización o extravío de dichos animales, cuando fueren causados por enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor 2º) A cuidar las plantaciones y cultivos donde deban realizar el trabajo encomendado, debiendo avisar inmediatamente al patrón o a su representante, de todo hecho que pueda causar perjuicio a los intereses de aquél, y del cual se hubieren dado cuenta durante el desempeño de sus labores; y 3º) A someterse a examen médico cuando fueren requeridos para ello por el patrono, siempre que éste pague los gastos ocasionados por dicho examen

Además de las obligaciones especiales, son aplicables las generales reguladas en el Art 30 y tienen las prohibiciones del Art. 31

### Derechos

Como derechos especiales podemos señalar: las de los artículos 80 y 81. Conforme al primero puede dedicarse a la cría de aves de corral y otros animales domésticos en el predio donde estuviere su vivienda, pero debe evitar que causen perjuicios a las siembras o cultivos de otras personas. Esto sólo puede darse en casos de colonos, mozo-colonos y campesinos pobres que reciben parcelas para cultivos y para construir viviendas. De acuerdo al segundo de los referidos artículos, "Podrán constituir cooperativas de ahorro, consumo y crédito y el patrono deberá permitir su funcionamiento"

#### 2º) Salarios

El salario, es la obligación principal del patrono emanada del contrato de trabajo, es lo fundamental en el Derecho Individual; constituye generalmente la única fuente de ingreso del trabajador, por lo que se le ha considerado de carácter alimenticio, ya que va encaminada a satisfacer necesidades vitales del que lo devenga y su familia

Por tal razón manda la Ley Fundamental su protección; si buscamos las medidas proteccionistas que al respecto ha establecido el Código, específicamente no encontramos nada al respecto, por lo que hay que recurrir a las disposiciones de aplicación general

¿Qué debemos entender por salario? La respuesta la da el Art 101, así "Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al

trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo  
El salario debe pagarse en moneda de curso legal”

### **Comentario**

La última parte tiene importancia, pues antiguamente se acostumbraba en fincas y haciendas el pago con fichas, lo que unido a las “tiendas de raya” constituían lo que en doctrina se llama “Truck System”. Esto se prohibió por que además de obstruir la circulación del dinero, se obligaba al trabajador a comprar en la tienda del patrono, coartando la libertad de compra y posibilidad de adquirir a menor precio en otra parte. Disposiciones pertinentes contenidas en el Art 29, ordena, que se prohíbe a los patronos “1º Exigir a los trabajadores que compren artículos de cualquier clase en establecimientos o a personas determinadas, sean al crédito o al contado; 7º Pagar el salario con fichas, vales, pagares, cupones o cualesquiera otros símbolos que no sean moneda de curso legal”.

### **Salario en especie**

La alimentación y vivienda que, en el campo y otras labores, se acostumbraba proporcionar a los trabajadores, forma parte del salario; aunque no hay disposición expresa, así lo conceptúa la doctrina, confirmando nuestro dicho: que sea en el Código y Ley del Seguro Social donde se tomen en cuenta para cálculos de vacaciones o cotizaciones

Si la Constitución Política establece que “el salario debe pagarse en moneda de curso legal”, y el Código, al definirlo habla de “retribución en dinero”, ¿constituye una violación legal esta forma de pago en especie? En mi opinión no, parece que lo que quiso prohibirse en ambos cuerpos legales, fue que el dinero o moneda legal sea sustituido por fichas, vales, pagarés, cheques, etc.; pues además de no existir ninguna prohibición expresa al respecto, la misma ley incurriría en contradicción al admitir esas formas de retribución para ciertos cálculos.

Aunque en verdad el desarrollo capitalista tiende a la abolición de tales formas de pago por obstruir la circulación del dinero, no puede desconocerse la realidad mediante una ley, y en perjuicio a veces de los trabajadores.

Si en el futuro están destinadas a desaparecer tales formas de retribución, en la actualidad deben regularse limitándose la cuantía hasta la cual pueda sustituirse el dinero por especies, las labores en las que puede aplicarse y normar para su evaluación

### **Otras medidas proteccionistas al salario**

Numerosas medidas a este respecto contiene el Código, que se clasifican: a) contra los abusos del patrón; b) contra acreedores del trabajador; c) contra acreedores del patrono, y otras.

a) Contra los abusos del patrono, además de los mencionados, encontramos: la igualdad de salario ante la igualdad de labor (Art 104); no debe ser

inferior al mínimo establecido (Art. 103); ser oportuno, íntegro y personal (Art 108); pagarse en lugar de trabajo, el convenido o acostumbrado y a más tardar dos horas después de terminada la jornada correspondiente (Arts. 111 y 112); es prohibido pagarlo en lugares de vicio, recreo, expendios de bebidas embriagantes y tiendas de venta al por menor (Art. 110); no puede compensarse ni retenerse (Art. 113)

b) Contra acreedores del trabajador Son inembargable los primeros cien colones y sólo se puede embargar el porcentaje en la forma establecida por la Ley (Art 114); se prohíbe toda enajenación, salvo casos excepcionalmente contemplados (Art 116).

c) Contra los acreedores del patrono: Se declara crédito privilegiado, lo mismo que las prestaciones sociales respecto a otros créditos existentes contra el patrono (Art 102).

### 3º) Jornadas de trabajo

Por tal debe entenderse el tiempo que emplea el trabajador en prestar un servicio a un patrono y también durante el cual está a la disposición del mismo

Conquistar jornadas de menor duración ha sido una lucha constante de los trabajadores, como forma de proteger la vida y salud, ya que el cuerpo humano tiene un límite de resistencia, pasado el cual empieza un decaimiento que hace el trabajo poco productivo. Antiguamente se exigían largas jornadas de trabajo como forma de amasar fortunas, explotando aún más a los trabajadores. Hoy es universal la aplicación de jornadas de ocho horas o menos, como ya se da en algunos países

Respecto al trabajo agropecuario, el Art 78, dispone: "La iniciación, duración y terminación de la jornada ordinaria de trabajo podrá variar según la índole de las labores, las necesidades o urgencia del trabajo, la época del año o cualesquiera otra causa justa, respetándose en todo caso la costumbre establecida en cada lugar de trabajo; pero en ningún caso podrá exceder de ocho horas ni la semana laboral de cuarenta y ocho. Todo trabajo realizado en exceso de la jornada ordinaria o de la semana laboral, será considerado trabajo extraordinario y deberá ser remunerado con el salario ordinario más el cincuenta por ciento de dicho salario. En las explotaciones agropecuarias que por costumbre estén sujetas a jornada o semana laboral cuya duración sea inferior a la establecida en este artículo, los trabajadores conservarán inalterable su derecho"

### Comentario

Esta disposición es de suma importancia para el trabajador del campo, ya que ha sido (y es en algunos casos) el sector más sufrido en este aspecto, donde generalmente no cuenta horas, pues la jornada diaria se mide de sol a sol, esta práctica, no obstante, tiende a disminuir

En cuanto a admitir flexibilidad en la iniciación, duración y terminación según las varias circunstancias enumeradas en el artículo transcrito, es consecuente con la naturaleza de labores; y el hecho que se siga cumpliendo una jornada que por costumbre ha sido de menor duración, se debe a que una ley en esta materia nunca debe perjudicar situaciones favorables, pues trata de fijar condiciones mínimas que no deben alterarse en perjuicio del trabajador

Al fijar la jornada diaria de ocho horas, se pone acorde con la legislación general; pero juzgo ilógico que la jornada semanal sea de cuarenta y ocho horas para este sector, y de cuarenta y cuatro para los demás; si la razón fue la de legislar gradualmente para el campo, dados los intereses que allí existen, no debe seguir prevaleciendo esa contemporización, sino la de proteger en primer lugar al hombre que trabaja; por ello debe reformarse la disposición, en el sentido de establecer la semana de cuarenta y cuatro horas para todos los trabajadores

En lo que respecta a remuneración de horas extraordinarias, hay también alguna diferencia con el resto de labores; en efecto el Art 146 establece el 50% de recargo para las tres primeras horas de trabajo extraordinario en la jornada diaria o semanal, el exceso de las cuales se remunera con 100% de recargo hasta el límite legal; en cambio en el trabajo agropecuario todas las horas extraordinarias se remuneran con 50% de recargo, debiendo siempre existir un lapso de por lo menos ocho horas entre la terminación de una jornada e inicio de la otra

#### **Jornada de trabajo en labores de cosecha**

Art 87 "Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de las cosechas y cuyos salarios fueren estipulados por sistema mixto podrán: 1º—trabajar excediendo al límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con salario ordinario etc "

#### **Comentario**

Para la jornada laboral en tiempo de cosecha no rige la remuneración extraordinaria aunque se trabaje excediendo las ocho horas, lo que parece injusto; la disposición está redactada en términos facultativos al decir "podrán", pero en la práctica se vuelve imperativa. Si lo que se quiere es no perjudicar las cosechas, que como hicimos ver no pueden esperar, también es justo algún provecho para el otro factor de la producción, pagándole con recargo las horas de trabajo extraordinarias, con lo que se armonizan ambos intereses, especialmente si se toma en consideración la miseria de la gente que labora en las cosechas y el desempleo a que se ve sometida pasadas las mismas

#### **4º) Descansos**

Art 84. "Todo patrono debe conceder descanso dominical a sus trabajadores. El descanso dominical será remunerado con el salario básico de un día para aquellos trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios



en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo o que, si faltaren lo hicieren con justa o por culpa o disposición del patrono. Cuando el trabajador fuere contratado después de iniciada la semana laboral o por razón de su labor no estuviere obligado a trabajar todos los días de la semana, se le pagará como remuneración del día de descanso la sexta parte del total de salarios devengados en los días trabajados. En los salarios pactados por mes, se entiende estar comprendida la remuneración del día de descanso dominical. Perderán el derecho a la remuneración del día de descanso los trabajadores que, sin justa causa, tuvieren faltas de asistencia al trabajo o se hayan presentado al desempeño de sus labores después de la hora convenida o hayan abandonado las mismas”

### Comentario

El fundamento del descanso semanal radica en que el hombre necesita reponer energías gastadas en ciertos períodos cortos, por lo que es reconocido universalmente por organismos laborales internacionales y legislaciones de los distintos países. Este derecho, según dicen de los autores, tuvo origen religioso, habiendo sido la Iglesia Católica la que pugnó por ello, aunque el fondo tuvo que ser siempre la necesidad de reponer energías mediante el descanso.

No podía dejarse de conceder a los trabajadores agropecuarios, quienes al igual que todos los que trabajan lo necesitan.

Para gozar del día de descanso semanal remunerado, debe completarse la semana laboral de cuarenta y ocho horas, o sea que basta faltar injustificadamente cualquier tiempo, presentarse después de la hora convenida o abandonar las labores para perder ese derecho, salvo que la falta sea justificada o se debiere a culpa o por disposición del patrón, con lo cual tiende a evitarse abusos de los patronos que pueden maniobrar en alguna forma para hacer perder el derecho al pago del séptimo día.

La segunda parte del artículo transcrito ordena que se pague la sexta parte del total devengado durante la semana, cuando ella no se complete, debido a contratarse cuando se ha iniciado o se trabaje en forma discontinua. Con ello además de regular situaciones que se presentan en la práctica, se tiende a evitar malicia tendiente a evadir esa prestación.

En el salario por mes se entiende incluido el pago del séptimo día.

### Día de descanso

Art 85 “Los patronos solamente podrán señalar un día de descanso semanal distinto al domingo, a los trabajadores que presten sus servicios en labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de interrupción o cuya interrupción ocasionare serios perjuicios a las labores o procesos agropecuarios”

## Comentario

Si el día domingo se eligió originalmente por motivos religiosos como día de descanso, en la actualidad se transforma en necesidad impuesta por la costumbre, ya que las actividades de una nación se adecúan a determinadas formas, cuyos cambios traen a veces trastornos; por ello era necesario decir que puede cambiarse ese día, cuando lo exijan la naturaleza de las labores debido a no poder interrumpirse sin causar perjuicios.

## Remuneración del Trabajo en día de descanso

Caso haber necesidad de laborar el día domingo, por las razones antes expresadas, a fin de armonizar la necesidad del capitalista con el esfuerzo exigido al trabajador, dispone el Art. 86: "Las labores realizadas en el día de descanso deberán ser remuneradas con doble salario ordinario. El trabajador que labore en el día de descanso semanal, si hubiere tenido derecho a la remuneración de ese día de descanso, tendrá derecho a un día de descanso compensatorio remunerado con salario básico, dentro de los seis días siguientes"

El día de descanso debe gozarse siempre, y cuando se trabaja, además de remunerarse con recargo de 100%, hay derecho dentro de los seis días siguientes a uno compensatorio, de lo contrario no cubriría su finalidad y razón de ser.

## Descanso en trabajos de cosecha

Art. 87. "Los trabajadores que presten sus servicios en la recolección de las cosechas y cuyos salarios fueren estipulados por sistema mixto podrán: 2º Acumular dos días de descanso para ser gozados sucesivamente los días sábado y domingo de la segunda semana laboral; sin embargo los trabajos realizados en día domingo se remunerarán únicamente con salario ordinario. La remuneración del día de descanso semanal y del día de asueto será determinada de manera general y uniforme, por el Consejo Nacional de Salario Mínimo"

## Comentario

Esta disposición prescribe que cuando se trabaja con salario por sistema mixto (o sea tomando en consideración las unidades producidas o trabajo realizado durante la jornada de trabajo), es permitido trabajar el día domingo con remuneración ordinaria únicamente, en cuyo caso hay derecho a gozar dos días seguidos de descanso, sábado y domingo, de la siguiente semana. Estos tendrán que remunerarse con la cantidad fijada por el Consejo Nacional de Salario Mínimo"

Si la disposición se encuentra redactada en términos facultativos, es decir que no hay obligación (estos teóricamente) de laborar el día domingo, ¿qué incentivo significa para el trabajador el laborar ese día, puesto que trabaje o no, tiene derecho al pago del día de descanso? Además de la incongruencia del precepto, lo injusto que en la práctica resulta, al obligar a trabajar en

día domingo, en interés sólo del dueño de la cosecha, pero sin participar de ningún beneficio el trabajador.

El Decreto que fija el salario mínimo para trabajadores de cosecha, no hace distinción entre trabajadores de uno u otro sistema para fijarles el salario que deben devengar el día de descanso trabajado, lo que me parece indicado, pues en el artículo comentado, no se dice nada sobre el trabajador por unidad de obra, dando impresión que se ha perseguido sujetar en lo posible las labores de cosecha a jornada que no pase de ocho horas

#### 5º) Vacaciones

A igual que el día de descanso, las vacaciones tienen, como fundamento el reponer energías después de largos períodos de trabajo. Para ello son necesarios varios días pues uno solo no permite trasladarse a otro lugar para cambiar de ambiente

Sobre el trabajo agropecuario hay disposición expresa contenida en la reglamentación general, así el Art 155, ordena: "Después de un año de trabajo continuo en la misma empresa o establecimiento bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones remuneradas cuya duración será de quince días, salvo el caso de los trabajadores agropecuarios y los trabajadores del servicio doméstico, para quienes será de seis días"

#### Comentario

Se necesita para gozar de las vacaciones, un año de servicio continuo bajo la dependencia del mismo patrono; siendo su duración de seis días a diferencia de los demás trabajadores que gozan de quince días

De acuerdo al Art 156, en el caso de los trabajadores agropecuarios, los días de asueto y descanso semanal comprendidos dentro del período de vacaciones, prolongan éstas, de no ser así, los seis días podrían verse reducidos a sólo cuatro, caso quedase uno de asueto y otro de descanso dentro del lapso de vacaciones

Conforme el Art 158, se necesita acreditar un mínimo de doscientos días trabajados para tener derecho a vacaciones, de lo cual se concluye que únicamente pueden gozarlo los trabajadores permanentes, ya que los de cosecha, no logran ese mínimo, por lo que debería reformarse esta disposición a fin de contemplar el acreditar un menor tiempo laborado para ciertas clases de trabajo

#### 6º) Indemnización por despido

Siendo ésta una medida protectora de la estabilidad en el trabajo, se aplica sólo a trabajadores permanentes, pues el Art 83 en forma expresa dispone que los trabajadores temporales no tienen este derecho y por consiguiente cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato sin responsabilidad para ninguna de ellas.

Para el trabajador permanente, el Art 52 ordena: "Cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido fuere despedido de sus labores sin causa legal, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente fracciones de año. En ningún caso la indemnización será menor del equivalente al salario básico de quince días. Para los efectos del cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ningún salario podrá computarse mayor de treinta colones diarios"

#### 7º) Y en general a las prestaciones sociales

¿Qué otras prestaciones son aplicables al trabajador agrícola, además de las analizadas? Le son aplicables las que siguen

**Aguinaldos.** Conforme a los Arts 173 a 179, necesitase haber completado al doce de diciembre por lo menos seis meses de servicio a un mismo patrón, para gozar de ello y no tener faltas injustificadas en el número que determina la ley

**Asuetos.** Estos se encuentran enumerados en el Art 167 y para el pago de ese día, el Consejo Nacional de Salario Mínimo fijará la cantidad, de conformidad al Art 87 inciso final. De este derecho gozan tanto los trabajadores temporales como los permanentes

**Otras.** También son aplicables a este sector, prestaciones por enfermedad (Art. 258); Prestaciones por Maternidad (Art 260); Ayuda en Caso de Muerte del trabajador (Art 264), Seguridad e Higiene (Art 265); Riesgos Profesionales (Art 267). Todas con las limitaciones y formas que en ellos se establecen

## 2 CRITICA Y REFORMAS

### A) Crítica

En la parte anterior me he concretado casi a exponer brevemente las disposiciones legales aplicables al Trabajador Agropecuario, desde el punto de vista de las prestaciones a que tienen derecho conforme el Art 189 de la Constitución Política, esto quedaría incompleto, sin alguna consideración, respecto a la aplicación material de las mismas, los efectos que han producido y otros principios constitucionales que hace falta regular

Lo positivo que puede señalarse al conjunto de disposiciones relativas al sector rural, es que al menos legalmente se haya querido aliviar la situación de los trabajadores del campo; pudiendo señalarse también el ser un principio en la materia, ya que anteriormente, a excepción de disposiciones aisladas, las leyes ignoraban al trabajador agropecuario, habiendo sido por primera vez en 1961 que se promulgó "El Estatuto Protector de los Trabajadores del Campo" como cuerpo legal sistematizado, el que, como hicimos ver, fue un fracaso

Sin embargo, la aplicación de las leyes referidas, no ha sido fructífera, se han cumplido relativamente, pues la resistencia patronal se ha impuesto,

provocando en algunos casos efectos contraproducentes, como el desempleo, idear nuevas formas de explotación a fin de evadir las prestaciones, tal como someramente hice ver en la Parte Histórica

El ínfimo avance que puede haberse logrado en esta materia, resulta tan insignificante e imperceptible ante el cúmulo de problemas y miseria del campo que, si de resolverlos se trata, éstos se agravan cada vez ya que la población continúa en constante crecimiento

#### B) Reformas

Además del Art 189, de la Constitución Política, hay otros en la misma que dan principios generales para el sector rural, y que no han sido reglamentados en el Código, entre ellos tenemos:

Art 185 “La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar”

Art 148 “Se declara de interés social la construcción de viviendas El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda Fomentará que todo dueño de fincas rústicas proporcione a sus colonos y trabajadores habitación higiénica y cómoda y, al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios” (Esta se encuentra contenida en el Título IX “DEL REGIMEN ECONOMICO”)

#### Proyecto de Reformas de la FUSS

En base a tales disposiciones constitucionales la Federación Unitaria Sindical de El Salvador (FUSS), en su proyecto de Reformas presentado a la Asamblea Legislativa, propuso algunas reformas al Capítulo comentado y creación de otras, que me parecen aceptables, por lo cual las transcribo:

En el Art 77 agregar “Los contratos de arrendamiento y aparcería serán objeto de leyes especiales El arrendamiento o aparcerero que contrate el servicio de trabajadores del campo, será considerado respecto a ellos como patrón, y sus relaciones se regirán por este Capítulo”

La creación de un Artículo así “Los patronos estarán especialmente obligados: 1º) A suministrar gratuitamente habitación que reúna las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores y de la familia, y a dotarles del terreno necesario para la cría de animales a que se refiere el Art 80 y para el cultivo de un pequeño huerto Esta obligación abarca a los colonos La obligación de suministrar habitación se refiere tanto a trabajadores permanentes, como temporales y de temporada que necesariamente tenga que vivir dentro del radio de la explotación 2º) A mantener por su cuenta en las explotaciones, un local para la prestación gratuita de asistencia médica y de primeros auxilios para los trabajadores que los necesiten debido a enfermedad o accidente, comprendiendo esta asistencia,

medicamentos y material de curación. Dicho local deberá ser equipado con instrumental y medicinas indispensables para el cumplimiento de sus fines y atendido por el personal técnico o idóneo que fuere necesario. Cuando por la índole de la dolencia el trabajador no pueda ser atendido en debida forma por el personal antes mencionado, el patrono deberá transportar por su propia cuenta al trabajador desde su casa de habitación hasta el Centro Asistencial más inmediato. 3º) A construir y mantener por su cuenta, en las explotaciones en que se ocupen más de 25 trabajadores permanentes o donde haya por lo menos 20 niños en edad escolar, un centro escolar para niños y adultos; para ello deberá pagar el profesor o profesores que sean necesario y proporcionar el material didáctico y demás gastos que ameritan para el buen desarrollo de las actividades docentes”.

### **Comentario**

Este artículo, como puede apreciarse, es el desarrollo de principios constitucionales, por lo que sería de importancia estatuirlo en una próxima reforma, ya que son precisamente los servicios que más se necesitan en el campo, siendo los organismos gubernamentales quienes tendrían que asegurar su cumplimiento y con lo cual se estaría dando medidas positivas para los trabajadores del campo.

Se propone además una reforma al Art. 82, de la manera siguiente: “Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, temporales y de temporada. Son trabajadores permanentes, los que prestan por tiempo indefinido sus servicios en labores de naturaleza constante y continua. Son trabajadores temporales los que prestan sus servicios por un tiempo no mayor de tres meses en labores de naturaleza constante y continua o en labores eventuales. En todo caso; el trabajador temporal adquiere la calidad de permanente cuando ha prestado sus servicios al mismo patrono durante tres meses consecutivos, por lo menos. Los trabajadores permanentes destinados a labores temporales no pierden por ello su calidad de permanentes. Son trabajadores de temporada los que prestan sus servicios en determinadas épocas del año en actividades agrícolas, tales como la recolección del café, el corte de caña y de algodón y otras similares. En el lapso que dure la temporada el trabajador no podrá ser despedido, si no es por causa legal. Los trabajadores temporales no tendrán derecho de estabilidad en el trabajo y cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, dentro de los tres meses de haber iniciado sus labores el trabajador, sin expresión de causa y sin responsabilidad para ninguna de ellas. El patrono deberá avisar al trabajador temporal la fecha en que dará por terminado el contrato de trabajo. Dicho aviso deberá hacerse por lo menos con seis días de anticipación. Cuando el patrono despidiere a su trabajador temporal dentro de los seis días anteriores a un día de asueto, estará obligado a pagarle el salario correspondiente a ese día. Cuando los trabajadores temporales adquieran la calidad de permanentes, gozarán de todos los derechos inherentes a tal calidad, como si desde el inicio de la relación de trabajo hubieren sido trabajadores permanentes”.

### **Comentario**

Me parece correcta la división tripartita de trabajadores permanentes, temporales y de temporada (que bien podrían llamarse de cosecha), pues está

acorde a la doctrina, antes insinuamos algo, respecto a lo que dicen tratadistas como Mario de la Cueva al hablar de los trabajadores de planta, los cuales pueden ser permanentes y de temporada. En las cosechas que se obtienen año con año, en las que incluso se sabe la época o fecha de iniciación de las mismas, concurre el elemento "necesidad" de la empresa que se dedica a tales actividades.

Esto tiene importancia, pues muy bien puede establecerse la obligación del patrono de emplear en primer lugar a los trabajadores que laboraron en la cosecha anterior, así como la de hacer extensivas prestaciones, como vacaciones, aguinaldos, indemnización por despido y otras, en forma proporcional al tiempo laborado.

#### Otros artículos que podrían crearse:

"Queda terminantemente prohibido el trabajo gratuito, y en especial, los trabajos no remunerados conocidos como obligaciones".

En el Capítulo II de esta Tesis, hemos dicho que en el campo subsisten formas de trabajo gratuito, por lo cual debe establecerse una disposición prohibiendo tales formas, pues hay un mandato constitucional que cumplir al respecto.

El Seguro Social, podría también ampliarse a manera de cubrir otros sectores de trabajadores como son los agropecuarios, que en algo podría ayudar a disminuir la ausencia de tratamientos médicos y medicinas; si dicha Institución se creó para ser ampliada gradualmente hasta abarcar en el futuro a toda la nación, tiempo es ya que ello se realice ensayando métodos de expansión por zonas, previo estudio respecto a cotizaciones y los diferentes aspectos.

La Inspección y Vigilancia, son también indispensables en el campo como forma de asegurar el cumplimiento de las disposiciones emitidas para ese sector; lo cual amerita un grupo lo suficiente grande y especializado, a fin de cubrir las distintas zonas de producción agrícola del país y con la técnica requerida. Además de la honradez que debe caracterizar a tales personas. A este respecto funciona un cuerpo de Inspección del Ministerio de Trabajo, el cual además de reducido no tiene las cualidades que un trabajo de esa naturaleza requiere.

La asesoría técnica-jurídica, es también indispensable para que el proletariado agropecuario pueda hacer valer sus derechos en justicia, ya que en la actualidad de nada sirven las leyes promulgadas si no las puede hacer valer, debido a ignorar en forma absoluta los procedimientos, y dado que los Tribunales están situados a enormes distancias de los lugares de trabajo. La Procuraduría General podría extender sus servicios mediante el aumento de sus agentes asesores; y además fundarse Tribunales especializados en zonas de producción agrícola estableciendo procedimientos flexibles y rápidos.

### 3. Salarios mínimos para trabajadores del campo

Por salario mínimo debemos entender aquel que permita un nivel mínimo de vida al trabajador; ahora bien, ¿en que forma debemos entender ese nivel mínimo?

La Ley Federal del Trabajo de México, establece “El salario mínimo que debe disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”.

En doctrina se dice al respecto, que no debe entenderse como únicamente indispensable para que el trabajador subsista con su familia, incluyendo la educación de los hijos y placeres honestos; en pueblos como el nuestro, donde hay un bajísimo nivel económico en las clases trabajadoras, no puede un salario de esta naturaleza conformarse con reconocer la existencia y calcularlo de acuerdo a ella, sino que debe elevar de su situación actual al trabajador, para lo cual se situará previamente a cada uno en un standard adecuado de vida. Es relativo y variable; debe tomar en consideración las necesidades nuevas del medio y las “posibilidades de la industria”. Determinar el número de necesidades que han de satisfacerse, es un problema de tipo económico, político y social.

En doctrina es discutido por tratadistas si debe tomarse en consideración la posibilidad de la industria para fijar el salario mínimo, como forma de no destruir el capital al fijar retribuciones que ciertas empresas no están en condiciones de satisfacer. Disiento con los que opinan deba tomarse en cuenta, pues con ello se desnaturaliza el carácter vital que tiene esta institución, introduciendo un criterio subjetivo en la materia, como es la posibilidad económica de la empresa; la cual en caso de no poder costear ni siquiera el salario que satisfaga las necesidades indispensables del trabajador que en ella labora, está condenada a desaparecer, no por deseo, sino por la fuerza de los hechos.

Distinto es el caso de la gran empresa que tiene enormes ganancias, a la cual debe exigírsele mayor retribución sobre el mínimo fijado, pero esto toca ya con el salario justo.

Conforme a la Constitución Política nuestra, el Art. 182 Inc. 2º establece: “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural”.

Esta disposición que originalmente fue transcrita de la Carta de Garantías Sociales de Bogotá de 1948, a la Constitución de 1950, se conserva en lo fundamental en la de 1962, a la que se agregó “y las distintas zonas de producción”, lo cual como veremos no era necesario que lo dijera. El precepto es repetido por los artículos 122 y 123 del Código de Trabajo.

De acuerdo a tal norma, los elementos que caracteriza a esta medida de beneficio social son:

a) Ser periódicas, b) suficientes para satisfacer necesidades del hogar en lo material, moral y cultural, c) ser fijado tomando en consideración el costo de la vida, índole de la labor, sistemas de remuneración y zonas de producción.



a) La periodicidad es un elemento importante, ya que las necesidades personales varían con el tiempo de acuerdo a una serie de factores, lo que indudablemente repercute sobre el poder adquisitivo

b) La suficiencia o sea que alcance a llenar las necesidades normales del trabajador y su familia, en el orden material en cuanto a vestuario, alimentación, vivienda, medicinas, etc; en el orden moral, tales son las diversiones sanas (paseos, cine, deportes); en lo cultural, recibir al menos la instrucción primaria y para quienes tiene aspiración y capacidad se torna una necesidad la instrucción superior

c) Para fijarlo deben tomarse en consideración, el costo de la vida, índole de la labor, diversos sistemas de remuneración y zonas de producción, todos criterios eminentemente objetivos

Particular importancia tiene en este ensayo el referente a las zonas de producción, no puede ser igual el salario mínimo para el trabajador de la ciudad que para el del campo pues en ambos hay diferencia de grado y forma en las necesidades. La vida del campo es más sencilla, gozan algunos de ciertas prestaciones, como parcelas para viviendas, sembrados, cría de animales, madera para leña, etc, aunque sobre esto hay que distinguir a los obreros asalariados del campo, quienes por no tener tales prestaciones deben equipararse a los de la ciudad para este efecto

Técnicamente lo referente a las zonas de producción va invitado en el costo de la vida, razón por la cual no se mencionaba en la Constitución del 50; la del 62 quiso recalcarlo, aunque no agregó nada en el fondo, dando la impresión de un desconocimiento sobre la materia o que consideró necesaria su repetición

#### **Salarios mínimos vigentes**

##### **A) Para Trabajadores Agropecuarios (en general)**

Mediante el Decreto N° 70 de dos de abril de 1965, fue aprobado en la forma siguiente:

“Art 2º Los trabajadores que laboren en actividades propias de la agricultura, la ganadería y demás relacionadas con éstos, devengarán un salario mínimo de DOS COLONES VEINTICINCO CENTAVOS por la jornada ordinaria de trabajo. Las mujeres, los menores de dieciséis años y los parcialmente incapacitados para el trabajo que laboren en tales actividades, devengarán un salario mínimo de UN COLON SETENTA Y CINCO CENTAVOS por jornada ordinaria de trabajo, excepto cuando, en una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, desempeñan un trabajo igual al de los trabajadores mencionados en el inciso anterior”

#### **Comentario**

De acuerdo a tal disposición, se fija pues el salario mínimo de los trabajadores agropecuarios, haciendo dos categorías, según se tratare de hombres

mayores y normales o de mujeres, menores y parcialmente incapacitados Hay después una serie de reglas, de las que exponí escuetamente lo fundamental

Los Arts 4º y 5º fijan las mismas cantidades referidas, para remunerar el día de descanso semanal con base en los mismos criterios; así como para calcular vacaciones, aguinaldos e indemnizaciones, salvo cuando el salario pagado sea mayor

Según el Art 7º no es permitido a los patronos pagar una cantidad menor a la establecida, pero tampoco implica menoscabo a derecho o ventajas obtenidas mediante contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresas respecto a salarios, vivienda, tierras para cultivo, herramientas de trabajo, servicios médicos, y otros similares

Conforme el Art 8º se declaran irrenunciables tales derechos y sin valor las contravenciones; estableciéndose en otros artículos obligaciones, multas y sanciones para los infractores

Finalmente el Art 15 exime a los patronos de suministrar alimentos a sus trabajadores o a pagar en compensación los cincuenta centavos a que se refiere el Art 483 del Código de Trabajo

#### **B) Para Trabajadores de Cosecha**

Conforme Decreto Número 110 del 25 de septiembre de 1966, fue aprobado el salario mínimo para este sector, diciéndole expresamente que tiene aplicación en la recolección de café, algodón y caña de azúcar, en la forma que sigue

Art 1º “Los trabajadores que presten sus servicios por unidad de tiempo en labores de recolección de café, algodón y caña de azúcar, devengarán un salario mínimo de DOS COLONES CINCUENTA CENTAVOS por la jornada ordinaria de trabajo”

Art. 2º “La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por sistema mixto, en labores de recolección de los mencionados productos agrícolas, para satisfacer las condiciones del salario mínimo fijado en el artículo anterior, será: 1—En la recolección de café: Por una arroba, equivalente a 11 4 Kgms., cincuenta centavos de colón; 2—En la recolección de algodón: Por una libra, equivalente a 0 453 Kgms, veinticinco milésimas de colón o sea dos y medio centavos de colón; 3—En la recolección de caña de azúcar: Por una tonelada, equivalente a 910 Kgms, un colón veinticinco centavos”.

Art 3º “La remuneración del día de descanso semanal y de los días de asueto durante la recolección de café, algodón y caña de azúcar, se fija: a) Para los trabajadores mayores de dieciséis años, en dos colones veinticinco centavos; b) Para los trabajadores menores de dieciséis años, en un colón setenta y cinco centavos”

Y una serie de disposiciones que establecen la irrenunciabilidad de derechos, prohibiciones y multas por infracciones cometidas por parte de los patronos

#### 4 CRITICA Y REFORMAS

##### **Crítica**

Me parece correcta la forma dual de apreciar el salario mínimo para dos sectores de trabajadores del campo, pues en éste, como se ha expuesto antes, hay sectores diferentes, pero llama poderosamente la atención el que se hayan fijado como salario mínimo generales dos colones veinticinco centavos para los trabajadores agropecuarios permanentes y dos colones cincuenta centavos para los trabajadores de cosecha. Esto no responde a lo que se comprende por salario mínimo, en verdad esas cantidades no son suficientes ni siquiera para satisfacer una dieta alimenticia media, ya no digamos para pagar una vivienda que reúna ciertas condiciones, luego para zapatos, vestido, medicinas, educación, etc

Lo anterior explica por sí, como vive la gente del campo y el por qué de su atraso excesivo, sobre todo si consideramos que la misma falta de educación la hace proliфера, a tal grado que cada familia cuenta con varios niños; una mujer a temprana edad empieza a dar a luz, pues la madurez llega pronto

Lo que se ha hecho para calcular los salarios mínimos ha sido, tomar una familia promedio en las actuales condiciones de vida miserable que llevan esos sectores, cuando en verdad debería hacerse un cálculo de lo que una familia campesina consumiría como indispensable a sus necesidades normales si contara con un salario que se lo permitiera

Podría replicársenos que medidas tendientes a lograr una satisfacción integral media de las necesidades de esos trabajadores destruiría el capital, y que el Derecho del Trabajo tiende a lograr la armonía entre los dos factores de la producción, sin destruir a uno de ellos, pero entonces se demuestra precisamente la ineficacia y fracaso de ese Derecho que no consigue tal objetivo, en un sistema que permite la acumulación de grandes capitales

Y si a todo agregamos que en la práctica muy poco se cumple el salario mínimo fijado, pues al igual que muchas prestaciones para el campo, se evaden en distintas formas, puesto que no hay medios adecuados para hacerlas cumplir, se pone de manifiesto la gravedad del caso

El Ministerio de Trabajo mediante la "Sección Agrícola", envía delegados-inspectores a velar por su cumplimiento, pero es reducido su número, y las multas o sanciones a quienes violan tales preceptos, casi nunca se hacen efectivas; y otras veces como en el contrato de "tarea por topón" a que aludí en la Parte Histórica, se alega que las partes tienen libre voluntad para contratar y no puede coartársedes tal derecho

## **Reformas**

Para que el salario mínimo llenara realmente su objetivo, debería de existir un organismo técnico autónomo, similar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, independiente del Poder Ejecutivo y sin ingerencia de dicho poder

Tal organismo ponerlo bajo la dirección de un técnico, que bien podría ser un economista, quien debería llenar ciertos requisitos especialmente de índole moral

Un Cuerpo Rector integrado por el Consejo Nacional del Salario Mínimo, modificando la forma en que actualmente se encuentra, en el sentido de dar mayor participación a los obreros y a los patronos; muy bien podrían ser tres representantes por cada uno de los sectores, Estado, Obreros y Patronos

Que la fijación de dichos salarios se realizara periódicamente con bases objetivas y técnicas, tales son los requisitos señalados en el numeral 2º del Art 182 de la Constitución Política y 122 y 123 del Código de Trabajo. Tales son: el costo de la vida, índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración y zonas de producción; y que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural

El Ministerio de Trabajo sería un organismo colaborador y proporcionaría el personal necesario para el funcionamiento de tal institución.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES GENERALES**

#### **Explicación**

Conforme hemos desarrollado el presente tema a través de los anteriores capítulos, pueden extraerse conclusiones generales en el mismo orden y otras del contexto de la materia expuesta, en la forma siguiente:

#### **1ª SOBRE LA PARTE HISTORICA**

Las masas trabajadoras de nuestro país, incluyendo el campesinado, ejercieron en el pasado el derecho a sindicalizarse, tal como quedó demostrado en la parte histórica, aún cuando no existían leyes al respecto. Las agrupaciones campesinas de antes de 1932, funcionaron y se desarrollaron perfectamente, jugando un papel meritorio en la lucha por la defensa de sus intereses comunes

Las circunstancias especiales de aquella época (distintas a las actuales), unidas a un sinnúmero de factores, concurrieron a los hechos que culminaron con la masacre y el arrebato de los derechos conquistados a los trabajadores. Los obreros urbanos, con un grado de desarrollo mayor que los rurales, reconquis-

taron el derecho a la organización hasta ser reconocido por las leyes, no así el campesinado para quien continúa conculcado

### **2ª RESPECTO A LAS ESTRUCTURAS SOCIO-ECONOMICAS DEL CAMPO**

El actual estado de atraso en el campo, donde un contingente humano vive en condiciones casi primitivas, es producto de la estructuración económica y social del país, fundamentalmente debido a la concentración de la tierra y riquezas en pocas manos; empleo de formas atrasadas en la producción de ciertos renglones y la dependencia de tres productos de explotación. Esto amerita transformaciones profundas en esos aspectos, lo cual sólo es posible con verdaderas medidas, como la Ley de Reforma Agraria, que se materialicen en la realidad y que garanticen su afianzamiento y evolución. La asociación profesional podría ser uno de los medios de asegurar las reformas que en ese sector podrían realizarse, aunque ello no implique que deba esperarse a que tales reformas se lleven a efecto para conceder la organización.

### **3ª CON RELACION AL PROBLEMA LEGAL**

La sindicalización de los trabajadores rurales, se encuentra permitida por nuestra Constitución Política desde 1950, principio que no ha sido hasta hoy reglamentado y que no puede continuar arbitrariamente desconocido por más tiempo. Especialmente refiriéndose a derechos que atañen a la gran mayoría del conglomerado social, tal es la de los trabajadores agropecuarios, quienes más que nunca necesitan urgentemente medidas tendientes a salir del estado de postración en que se encuentran.

### **4ª REFERENTE A LOS TIPOS DE SINDICATOS QUE PUEDEN INTEGRARSE**

La organización de los trabajadores agrícolas debe verificarse mediante introducción de reformas al Código de Trabajo, sin que sea necesario crear nuevas formas de asociación profesional, bastando las actuales, de gremio, empresa e industria, que puede adoptar perfectamente el sector referido; y que tomando en cuenta los estratos sociales de las masas del campo, debe incluirse al sector puramente campesino, reglamentando especialmente su agrupamiento, puesto que gozan también de tal derecho para defender sus intereses comunes, a fin de evitar la ruina a que actualmente se ven sometidos, lo que incide en la agravación desmesurada de los problemas del agro.

### **5ª EN ATENCION AL COMENTARIO A LAS LEYES VIGENTES**

Las leyes actuales emitidas para los trabajadores agropecuarios, tales son el título II Capítulo IV "Del Trabajo Agropecuario" y los Salarios Mínimos para Trabajadores Agrícolas permanentes y de cosecha, ameritan reformas en distintos aspectos al igual que muchas partes del Código. La clasificación de trabajadores rurales debe ponerse acorde a la doctrina, para hacer extensivos muchos de los derechos conferidos actualmente sólo a una categoría, en el orden técnico debe modificarse la estructuración de ciertos organismos como

el "Consejo Nacional del Salario Mínimo", a fin de que cumpla su cometido; hace falta el desarrollo de otras disposiciones constitucionales que son de urgencia reglamentarlas; y medidas que tiendan a afianzar su estricto cumplimiento

### 6ª ARMONIA DE LAS PROPOSICIONES

No existe incongruencia en la recomendación de medidas radicales tendientes a la transformación estructural del agro, tal sería una reforma agraria, y reformas parciales a las leyes vigentes sobre la materia. Aunque estas últimas no resuelvan los problemas de fondo, algo debe hacerse en forma inmediata, puesto que las reformas profundas, es difícil que se realicen en la actual situación, dada la resistencia que oponen los intereses creados, y que por otra parte llevaría tiempo y estudio la planificación de las mismas. Las unas pues, son de realización inmediata y las otras mediatas, debido no a su falta de urgencia, sino atendiendo a la realidad

### 7ª BALANCE GENERAL

Haciendo un balance general de la situación actual del grueso de la población rural, comparada con épocas anteriores, no puede juzgarse que haya habido un avance, al menos perceptible, pues no obstante haberse emitido leyes últimamente a favor de tal sector, los problemas se han agudizado cada vez más, no sólo por el crecimiento de la población sino por el mismo proceso de desarrollo que ha configurado el estado actual de exagerada riqueza de la minoría y extremada pobreza de la mayoría

Claro está que si únicamente vemos el aspecto jurídico, observamos que antes de 1961 no existían leyes sistematizadas para el trabajador agrícola, pero la sola existencia de leyes no tiene mayor valor sino en cuanto producen en la realidad el efecto previsto. Y desde este punto de vista el resultado de las actuales normas legales ha sido como una gota de agua en un desierto

## BIBLIOGRAFIA BASICA

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <i>Antokoletz Daniel</i>        | "Legislación del Trabajo y Previsión Social" Tomo I Buenos Aires Editorial Guillermo Kraft 1941                                 |
| <i>Barón Castro Rodolfo</i>     | "La Población de El Salvador" Estudio acerca de su desenvolvimiento desde la época prehistórica hasta nuestros días Madrid 1942 |
| <i>Cabanellas Guillermo</i>     | "Derecho Sindical y Corporativo" Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina 1959.   |
| <i>Cerrillos F. Mendieta L.</i> | "Derecho Agrario" Barcelona Bosch 1952  |

- Cevallos Hederre Sergio:* "Manual de Legislación Cooperativa" Santiago de Chile Editorial Jurídica de Chile 1957
- Cuviller Armand* "Manual de Sociología" 2ª Edición Buenos Aires Editorial El Ateneo 1959
- De la Cueva Mario:* "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I II 2ª Edición reimpresa México Editorial Porrúa S A 1959
- Departamento de Relaciones Públicas de Casa Presidencial:* Publicación "Acta de Bogotá" Carta de Punta del Este Declaración de Centroamérica" San Salvador 1965
- Gallardo Ricardo* "Las Constituciones de El Salvador" Vol 1º Madrid, Ediciones Cultura Hispánica 1961
- Honduras:* "Aspectos Jurídicos Laborales de la Actividad Agropecuaria" Universidad Nacional Autónoma de Honduras Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales 1961
- Leontiev A* "Economía Política" Academia de Ciencias de la URSS Ediciones Runbo San Salvador
- Marroquín Alejandro Dagoberto* "Apreciaciones Sociológicas de la Independencia Salvadoreña" Editorial Universitaria 1964
- Mendieta y Núñez Lucio:* "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" México Editorial Porrúa 1946
- Menjívar Rafael* "Formas de Tenencia de la Tierra y Algunos otros aspectos de la Actividad Agropecuaria" Monografía N° 1 Instituto de Estudios Económicos Facultad de Economía Editorial Universitaria 1962
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social:* a) "Los Sindicatos de Trabajadores" (Manual para trabajadores) San Salv 1954; b) Informativos escritos
- México* "Código Agrario y Leyes Complementarias" México Editorial Porrúa 1961
- Olmeda Mauro:* "El Desarrollo de la Sociedad" Vol 1 (La Base Económica) México Gráfica Panamericana, S de R L 1964
- Ponsa J Gil* "Sociedades Civiles Mercantiles, Coopeativas y de Seguros" 2ª Edición Barcelona Bosch 1923
- Segal Luis:* "Estructura y Ritmo de la Sociedad Humana" 5ª Edición Ediciones Fuente Cultural México (sin año)
- Sindicatos Obreros Salvadoreños* Datos de archivos
- Torres Abelardo:* "Tierras y Colonización" Instituto de Estudios Económicos Universidad de El Salvador

## LEGISLACION

### a) Nacional

- “Constitución Política” de 1950
- “Constitución Política” de 1962
- “Código de Trabajo” 1963
- “Estatuto Protector de los Trabajadores del Campo” Diario Oficial Nº 115, Tomo 191 – 27 junio 1961
- “Ley Agraria y sus Reformas” Publicada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería 1960
- “Ley del Seguro Social y sus Reglamentos” Publicación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. 1965
- “Leyes Orgánicas del Departamento Nacional del Trabajo, Procesal del Trabajo y de Creación de los Tribunales de Trabajo” Publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social 1961.
- “Recopilación de Leyes y Reglamentos sobre Trabajo y Seguridad Social”. Publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

### b) Extranjera

- Chile: “Código de Trabajo Edición Oficial 1961 Santiago de Chile Editorial Jurídica
- Guatemala: “Constitución y Códigos de la República de Guatemala” Editorial Sn Antonio 1956
- México “Ley Federal del Trabajo”.

## DATOS ESTADISTICOS

Dirección General de Estadística y Censos:

- 1er Censo Agropecuario 1950
- 2º Censo Agropecuario 1961
- 1er. Censo Nacional de Población 1950
- 3er Censo Nacional de Población 1961

Ministerio de Agricultura y Ganadería:

Publicaciones del Comité Nacional de Coordinación de Estadística Agropecuaria